



*Testimonios
electorales*

Experiencias
y retos

**Derecho
al autogobierno**
y a la administración directa
de los recursos de las
comunidades indígenas

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

Mtro. Ignacio Hurtado Gómez
Consejero Presidente

Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Electoral

Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León
Consejera Electoral

Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández
Consejero Electoral

Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez
Consejero Electoral

Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre
Consejera Electoral

Licda. María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria Ejecutiva

Representaciones de partidos políticos acreditados ante el IEM

Integración de las representaciones a noviembre de 2022

Partido Acción Nacional

Mtro. Óscar Fernando Carbajal Pérez - Propietario

Partido Verde Ecologista de México

Mtro. Rodrigo Guzmán De Llano - Propietario

Partido Revolucionario Institucional

Licda. Ana Brasilia Espino Sandoval - Propietaria

Partido Movimiento Ciudadano

Licda. Adanely Acosta Campos - Propietaria

Partido de la Revolución Democrática

Licda. Irene Cerda Ramos - Propietaria

Partido MORENA

Lic. Edén Alonso Martínez Méndez - Propietario

Partido del Trabajo

Lic. José Eduardo Díaz Antón - Propietario

Partido Encuentro Solidario Michoacán

Mtra. Claudia Cortez Calderón - Propietaria

ÍNDICE

● Presentación	5
● Rogelio Anastacio Paulino <i>Experiencias y retos desde la comunidad de San Francisco Pichátaro</i>	8
● Orlando Aragón Andrade <i>El surgimiento del Frente por la Autonomía de Concejos y Comunidades Indígenas</i>	12
● Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León ● Abraham Salguero Cruz <i>La importancia de las consultas en los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán</i>	26
● Alfredo Arroyo Arroyo <i>Por el respeto a los acuerdos y la legalidad de los procedimientos de autodeterminación</i>	33
● Mónica Ferreyra García <i>La comunidad purhépecha Juchá anapuecha, kumanchikúa Purhépecha</i>	35
● María de los Ángeles González Ramos <i>Generar un rumbo diferente</i>	43
● Araceli Gutiérrez Cortés <i>El estatus de las consultas para el autogobierno indígena</i>	44
● Elvia Higuera Pérez <i>Cherán 2015: testimonio de un cambio social, político y comunitario</i>	54
● Luis Esteban Huacuz Dimas <i>Santa Fe de la Laguna, comunidad en pie de lucha</i>	62

ÍNDICE

● José Martín Ramos Ruiz <i>La consulta previa, libre e informada y el derecho al recurso judicial efectivo</i>	66
● David Daniel Romero Robles <i>El ejercicio de la libre determinación subordinada al colonialismo interno</i>	72
● Flor de María Tavera Ramírez <i>Similitudes entre el federalismo fiscal y la administración directa de los recursos</i>	76
● Martín Vargas Nicolás <i>Nuevas formas de participación, de elección y de integración: una nueva forma de gobernar</i>	80

PRESENTACIÓN

La obra *Derecho al autogobierno y a la administración directa de los recursos de las comunidades indígenas. Experiencias y retos* forma parte de la colección Testimonios Electorales del Instituto Electoral de Michoacán (IEM), cuyo impulso se debe al esfuerzo institucional del Comité Editorial y de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, con la cual se busca escuchar a las voces que han tenido participación en los nuevos procesos de consulta previa, libre e informada a las comunidades y los pueblos indígenas, a fin de obtener recursos económicos y realicen la administración directa de ellos.

En ella resulta primordial hacer referencia a la expedición de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, cuya vigencia comenzó con su publicación en el Periódico Oficial del Estado el 30 de marzo de 2021, y constituye el punto de partida para recabar todos los testimonios que generosamente aportan las autoras y autores, pues precisamente en el capítulo XXI de esa norma se establece, en primer término, el reconocimiento de la composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, pero, además, también de manera expresa que para hacer efectivo el derecho del autogobierno solicitarán el ejercicio y la administración directa de los recursos presupuestales.

Con relación a esta ley también se aborda la determinación del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre dos controversias constitucionales promovidas en contra del capítulo XXI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo, por los municipios de Tangamandapio y Nahuatzen, en el sentido de declarar una violación directa a los artículos 2° constitucional y 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; en consecuencia, se declaró la invalidez del capítulo, cuyos puntos de vista coinciden en que esa resolución constituye una afectación a los pueblos indígenas, más que una protección a sus derechos.

También se da cuenta de las comunidades y pueblos indígenas que se acercaron al IEM a presentar sus solicitudes de con-

PRESENTACIÓN

sulta y, con ello, comenzó una nueva era de participación de los pueblos indígenas. En este compilado de testimonios se cuenta con una riqueza de opiniones, experiencias, ideas, utopías que sin duda darán forma y fortalecerán los derechos de los pueblos indígenas.

Los testimonios que ofrecen integrantes de concejos relatan el arduo trabajo que implica conformar un gobierno surgido de las costumbres y su adaptación a los demás órganos de gobierno, con quienes resulta indispensable hacer la gestión y la comunicación que permita a su comunidad acudir a los órganos de gobierno y consolidar el ejercicio directo de sus recursos, en busca de una nueva justicia, participación y desarrollo democrático de los pueblos indígenas de Michoacán y así terminar con rezagos ancestrales.

La consulta previa, libre e informada en el contexto actual también es abordada en la obra e incluye un recorrido desde el ámbito internacional a través del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, también desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además razona sobre los pendientes legislativos, como una ley federal que regule la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas, un protocolo que tenga reconocimiento oficial, mecanismos de consulta, que cuenten con la aprobación de los pueblos originarios y una armonización legislativa que recoja todas las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas del país.

En suma, esta obra ofrece en recorrido por diversos espacios que se conjugan para llevar a cabo las consultas a aquellas comunidades indígenas que se interesan en comenzar con el autogobierno y también da cuenta de las complejidades y retos que conllevan ese ejercicio.

Sirvan también estas líneas para dar un agradecimiento a las consejeras electorales Carol Berenice Arellano Rangel y Araceli Gutiérrez Cortés, integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y al personal de la Coordinación de Pueblos Indígenas que, por disposición legal, lleva a cabo a la organización de los procesos de consulta, lo que permite acumular todas las experiencias que se viven en ellas.

Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León
Presidenta de la Comisión Electoral para
la Atención de Pueblos Indígenas

**DERECHO AL AUTOGOBIERNO
Y A LA ADMINISTRACIÓN
DIRECTA DE LOS RECURSOS
DE LAS COMUNIDADES
INDÍGENAS.
EXPERIENCIAS Y RETOS**



Rogelio Anastacio Paulino

Experiencias y retos desde la comunidad de San Francisco Pichátaro

8

Rogelio Anastacio Paulino

Coordinador del Concejo Comunal de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, en la tercera administración 2020-2021

La comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, perteneciente al municipio de Tingambato, Michoacán, México, es la primera comunidad indígena que tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, au-



tonomía y autogobierno a través de una vía judicial, dictada en la sentencia SUP-JDC-1865/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación el 18 de mayo de 2016 en la Ciudad de México.

San Francisco Pichátaro está conformada por siete barrios, los barrios están conformados a su vez por los miembros del barrio, quienes cuidan una fracción del bosque perteneciente al barrio, la fracción del bosque la trabajan en resinar los pinos y cuidar su monte, como en la comunidad se le conoce.

Los miembros que conforman un barrio son las personas con mayor facultad para tomar decisiones, acuerdos, trabajos, fiestas, faenas, etc. También en los barrios se cuenta con voluntarios, quienes apoyan al barrio con esta labor, aunque no cuentan con monte.

Cada uno de los barrios cuenta con el *encabezado*, esta figura tiene un legado ancestral, quien es elegido entre los miembros primeramente, o con los voluntarios, en una reunión o asamblea barrial, acostumbradas a realizar en un costado de la capilla perteneciente al santo patrón de cada uno de los barrios. El *encabezado* de barrio es la persona que va a estar al frente del barrio, al cuidado de la capilla, del monte, los bienes del barrio, actividades que conciernen al barrio y todo lo referente a la comunidad en general.

El *encabezado* tiene que asistir a las reuniones con los otros *encabezados* de cada uno de los barrios en la casa comunal con las autoridades en turno, para ver por las necesidades de la comunidad o diferentes actividades comunales, teniendo acuerdos entre encabezados y autoridades. Los encabezados son los responsables de llevar la información al barrio, para que los miembros del barrio tengan la información de las reuniones realizadas en la casa comunal; los miembros toman acuerdos de barrios que son presentadas por el *encabezado* en las reuniones de *encabezados*

con las otras autoridades. De esta forma la comunidad está informada de lo que se va presentado en la comunidad en los diferentes quehaceres.

La asamblea general es la máxima autoridad. Esta asamblea se realiza en la plaza de la comunidad, es convocada por los *encabezados* y las autoridades en tur-



no, para consensar las situaciones que se presentan en la comunidad de carácter urgente; por ejemplo, que no se llegó a un acuerdo de *encabezados* y autoridades, un informe de las autoridades o el cambio de alguna autoridad.

Mi nombre es Rogelio Anastacio Paulino, miembro del barrio de San Miguel, de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro. Fui propuesto para contralor del Concejo Comunal en la tercera administración 2020-2021. En el barrio hubo tres candidatos, de los cuales fui el ganador por mayoría de votos de los miembros y voluntarios del barrio San Miguel.

La asamblea general convocada para el informe final del Concejo Comunal y el cambio de autoridades fue convocada para el domingo 17 de mayo de 2020 en la plaza de la comunidad. El informe de ac-

La asamblea general es la máxima autoridad, se realiza en la plaza de la comunidad, es convocada por los encabezados y las autoridades en turno

tividades y gastos de la segunda administración del Concejo Comunal se desarrolló los días 17 y 18 de mayo por las tardes, continuando el día 18 por la noche para realizar el cambio del Concejo Comunal.

En la asamblea general cada uno de los barrios presentó a sus candidatos a concejeros en las diferentes áreas y complemento del Concejo como trabajadores en



En la comunidad existen muchos retos algunos internos y otros externos, como todo gobierno nuevo

diferentes áreas. En la asamblea se tiene que ratificar a los concejeros, para que la comunidad los conozca. El Concejo está conformado por siete concejeros, uno de cada barrio y tres trabajadores más: tesorero, contralor y encargada del DIF comunal.

En la asamblea se llevaría a votación los cargos de contralor y tesorero, con candidatos de los barrios que tenían propuestas. En la votación me ganó por votos la C. Janet Valdez Villada, del barrio de San Bartolo II, como contralora comunal. Como tesorero comunal ganó la votación el C. José Orlando Alvares Espíritu del Barrio de San Bartolo I. Al momento de presentar a los candidatos de los diferentes barrios, a nuestro barrio tocó presentar a una mujer como coordinadora del Concejo

Comunal, a quien la asamblea general –la máxima autoridad– no aceptó, pidiendo al barrio de San Miguel presentar otro candidato, pero en la asamblea se empezó a escuchar el nombre a gritos de Rogelio, pidiendo la asamblea poner como coordinador del Concejo Comunal al C. Rogelio Anastacio Paulino.

La asamblea como máxima autoridad dio el visto bueno a los nuevos concejeros en la tercera administración, quedando de la siguiente forma: coordinador del Concejo Comunal: Rogelio Anastacio Paulino del barrio de San Miguel; concejero de Asuntos Comunales: Delfino Morales Alvarado del barrio de Los Santos Reyes; concejero de Educación y Cultura: Elías Alejandro Garibay del barrio de San Francisco; concejera de Obras: Claudia Contreras Flores del barrio de San Bartolo I; concejera de Mantenimiento y Servicios: María Guadalupe Corona Martínez del barrio de San Bartolo II; concejero del Medio Ambiente: Jesús Bautista Bautista del barrio de Santo Tomas I; concejero de Salud y Deportes: Leovigildo Felipe Nicolás.

De esta forma quedo conformado el Concejo Comunal en la tercera administración, complementados por la encargada del DIF comunal Irene Almontes Tadeo del barrio de San Bartolo I; el tesorero comunal José Orlando Alvares Espíritu del barrio de San Bartolo I y la contralora comunal Janet Valdez Villada del barrio de San Bartolo II.

Estando completa la estructura de gobierno comunal, nombrada por el presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, profesor Rodolfo Miranda Alvelo, fue levantada el acta de asamblea el 19 de mayo de 2020, por la madrugada, firmada por los asistentes en la asamblea.

Nombrado como coordinador del Concejo Comunal de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, en la asamblea y ratificada en la misma, extendien-

do el acta de asamblea a la 1:23 horas del día 19 de mayo de 2020 y dando la toma de protesta el C. profesor Rodolfo Miranda Alvelo.

El coordinador del Concejo Comunal de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro es el representante legal y administrador único, con facultades y obligaciones legales y de carácter comunal, uno de los cargos comunales más importante en la gobernanza comunal. El día martes 19 de mayo de 2020, a la edad de 33 años, tenía una de las responsabilidades para el progreso de la comunidad. En la conformación había dos concejeros que habían tenido el cargo de jefes de tenencia: una profesora y un ex empleado del IMPI, gente de mucha experiencia. Se acordó comenzar a trabajar ese mismo día.

El Concejo Comunal de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro hace regencia a la toma de decisiones, colegiadas, conciliadas, consensadas en conjunto, por los concejeros. Cada uno de los concejeros tiene su área específica de trabajos y tomadas en acuerdos de asambleas.

Tener el cargo de coordinador del Concejo Comunal implica una enorme responsabilidad para el bien de la comunidad, ya que es un trabajo de veinticuatro horas al día los siete días de la semana, percibiendo un pago bajo. También es parte del ser comunero el dar un servicio a la comunidad para generar un ahorro económico para realizar más trabajos en bien de la comunidad.

El coordinador tiene que trabajar con cada una de las diferentes áreas que conforman el Concejo Comunal en proyectos, trabajos comunales, gestiones, etc. Le corresponde presidir las reuniones internas de Concejo, con encabezados y asamblea general. Como representante legal le toca hacer las gestiones, pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio y todo tipo de juicios.

El autogobierno en la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro ha generado mucho progreso en la comunidad, generando empleo, obras, servicios para el bien de la comunidad. Internamente hay progreso para cada uno de los barrios y bien común, teniendo más calles pavimentadas, escuelas que no entran en programas gubernamentales, espacios para el deporte, drenajes, agua potable, etc.

El autogobierno de San Francisco Pichátaro ha sido pionero en la conformación de nuevos Concejos Comunales. El 13 de abril de 2019 en la sala de juntas de barrio de San Bartolo I se conformó el Frente por la Autonomía de Concejos y Comunidades Indígenas que en la actualidad lo conforman más de trece comunidades, y que en conjunto con el Colectivo Emancipaciones luchó para la reforma de la Ley Orgánica Municipal del estado de Michoacán, que reconoce el autogobierno.

En la comunidad existen muchos retos algunos internos y otros externos, como todo gobierno nuevo, desde la organización, el tener el gobierno en manos de comuneros que ponen todo su esfuerzo para el bien común. Pero en conjunto con las comunidades que conforman el Frente por la Autonomía de Concejos y Comunidades Indígenas y el Colectivo Emancipaciones se ha trabajado arduamente para que se siga legislando en bien de las comunidades indígenas.



Orlando Aragón Andrade

El surgimiento del Frente por la Autonomía de Concejos y Comunidades Indígenas

12

Orlando Aragón Andrade
Colectivo Emancipaciones
orlando_aragon@enesmorelia.unam.mx

Introducción

La razón legal que hace más de diez años (en agosto de 2011) brindó el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) a la comunidad purépecha de Che-



rán k'eri para negar su solicitud de elegir autoridades municipales conforme a sus “usos y costumbres”, y fuera del sistema de partidos políticos, fue que aunque este derecho podría derivarse de lo dispuesto por la Constitución y los tratados internacionales, el IEM era un órgano de “legalidad”, por lo que estaba obligado a aplicar únicamente su normativa inmediata, que era el Código Electoral del Estado de Michoacán. De tal manera que, aunque los principios constitucionales establecidos en el artículo 1° de la carta magna dijeran otra cosa, el IEM se escudó en el argumento de que no podía pasar sobre “su ley” o aplicar cosas que no estuvieran contenidas de manera explícita en ella.

La recurrencia de esta situación en los últimos diez años, en diferentes escenarios político-jurídicos del Estado mexicano, explica por qué ha resultado tan importante para la lucha por el autogobierno indígena en Michoacán su reflexión y estudio. En otro trabajo (Aragón, 2021a) he denominado a este fenómeno socio-jurídico como “esquizofrenia legal” y su estudio ha significado, antes que nada, una *praxis*, cuyo propósito ha consistido en contrarrestar sus efectos perniciosos para los procesos de lucha autonómica que hemos acompañado legal y políticamente desde el Colectivo Emancipaciones a partir de la lucha de Cherán K'eri en 2011 y hasta la actualidad (agosto de 2022).

Debido a que en los últimos años las comunidades han logrado avanzar en sus demandas mediante la judicialización y las resoluciones de los tribunales, la estrategia que hemos privilegiado en esta *praxis* ha sido la de “armonizar” a lo dispuesto por estas sentencias las leyes que dan operatividad práctica a instituciones y aparatos estatales que consideramos claves para el ejercicio del derecho al autogobierno.

En esta contribución prosigo la reflexión iniciada con la experiencia de Cherán sobre la colaboración con comu-

nidades indígenas autónomas en la producción y armonización de textos legislativos, pero ahora desde la conformación y protagonismo de un nuevo actor autonómico, bajo el contexto de la lucha por el autogobierno indígena en una escala submunicipal (es decir, a nivel de tenencias y encargaturas del orden), y con motivo de la demanda por la administración directa del presupuesto. En las siguientes líneas se estudia la conformación del Frente por la Autonomía de Concejos y Comunidades Indígenas (FACCI) y su incidencia en el cambio legal del principal referente jurídico para acceder al ejercicio del autogobierno indígena y la administración directa del presupuesto en la actualidad: la nueva Ley Orgánica Municipal de Michoacán (LOMM), aprobada en los primeros meses de 2021.

La conformación de un nuevo actor autonómico en Michoacán: el Frente por la Autonomía de Concejos y Comunidades Indígenas

El FACCI es resultado de un proceso de articulación que tuvo su origen entre 2015 y 2018 en la comunidad de Cherán K'eri. Desde los primeros años del movimiento, la comunidad de Cherán se convirtió en un lugar de convergencia de muchas otras comunidades indígenas, colectivos, sindicatos y organizaciones sociales que estaban interesadas en conocer su experiencia de resistencia, su organización comunitaria y las estrategias políticas y legales que había empleado para conseguir el reconocimiento de su derecho al autogobierno.

Motivadas por el contexto, algunas comunidades purépechas cercanas, como Santa Clara del Cobre, San Francisco Pichátaro, San Felipe de los Herreros y Arantepacua, acudieron a Cherán en busca de la asesoría jurídica del Colectivo Emancipaciones para potenciar las luchas que venían librando; bien contra el clero que desarticulaba la estructura de sus barrios (Pure-

El FACCI es resultado de un proceso de articulación que tuvo su origen entre 2015 y 2018 en la comunidad de Cherán K'eri

Los principales objetivos de esta articulación entre comunidades autónomas fueron, entre otros, promover el cambio hacia la autonomía y el autogobierno indígena

co Sánchez, 2020), o bien, por la demanda del presupuesto directo a sus ayuntamientos (Zertuche, 2018; Aragón, 2019, 2020b y 2021c; Bárcena, 2021; Cervera, 2021). A partir de entonces, los concejos comunales de Pichátaro, San Felipe y Arantepacua comenzaron un intercambio de experiencias y apoyo mutuo, así como una alianza no formal, sino más bien orgánica, con el Concejo Mayor de Cherán K'eri.

Los principales objetivos de esta articulación entre comunidades autónomas fueron, entre otros, promover el cambio hacia la autonomía y el autogobierno indígena en otras comunidades hermanas; difundir la vía judicial que se había conseguido abrir para que las comunidades optaran por el presupuesto directo; consolidar los derechos que habían obtenido en los tribunales mediante la armonización estratégica de las leyes, y cuidar los procesos de autonomía comunitaria de ciertos actores que comenzaban a tener presencia política y a quienes se consideraba cercanos al gobierno o a los partidos políticos, tales como los líderes del Consejo Supremo Indígena de Michoacán (CSIM), Eliazar Aparicio Tercero y Pavel Ulianov Guzmán.¹

¹ Vale la pena recalcar que, aunque el CSIM en la actualidad se presenta como independiente y apatidista, para el momento en que coincidimos por primera vez con sus líderes, ambos actores estaban ligados al partido en el gobierno del estado de Michoacán; Eliazar Aparicio como diputado local por el Partido de la Revolución Democrática (prd) y Pavel Ulianov como su asesor legislativo. El primer encuentro que sostuvimos con ellos se produjo en julio de 2015, en el marco de una reunión urgente que las autoridades de Cherán habían solicitado al entonces diputado local del prd y presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas. Para ese momento, se había hecho del conocimiento público (dado que el propio diputado había estado organizando y promoviendo foros en comunidades que a la postre se sumaron al csim como Urapicho, Uricho, Naranja, Zopoco y Pichátaro) que la Comisión pretendía presentar y discutir en el Congreso del Estado una iniciativa de ley indígena que no había sido consultada previamente con Cherán. El encuentro había sido pactado para

Los medios que se utilizaron para alcanzar estos objetivos fueron la organización de varios encuentros y diálogos con comunidades indígenas, principalmente de Michoacán, aunque también de otras partes del país, en la Casa Comunal de Cherán K'eri; así como la realización de varias acciones legales y políticas, entre las que destaca la formulación de una iniciativa de reforma al artículo 115 constitucional que se presentó ante el Senado de la República en 2016.² A pesar de que este esfuerzo finalmente no prosperó, constituye el primer antecedente inmediato que puso en la mesa la necesidad de reformar un artículo constitucional, más allá del artículo 2º, para garantizar los derechos de autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

En 2018 se realizó la renovación del

tener una reunión de trabajo exclusivamente con el diputado y la Comisión para expresarles la preocupación de Cherán por el contenido de la iniciativa y para solicitarles que, antes de ser sometida a consideración del resto de los diputados, fuera debidamente consultada en la comunidad. A pesar de haber convenido en esos términos la reunión, una vez iniciada arribó el entonces asesor del diputado, hoy vocero del csim, con autoridades y representantes de varias comunidades purépechas, quienes comenzaron a acusar a las autoridades de Cherán de egoístas y a exigir que se pasara ya a discusión la ley, puesto que los tiempos legislativos ya no permitían la consulta que estaban solicitando. Esta situación generó mucha molestia entre las autoridades y representantes de Cherán, quienes oportunamente rebatieron las acusaciones y abandonaron la reunión, advirtiendo a Aparicio Tercero que si se presentaba la iniciativa acudirían nuevamente a la scjn para invalidarla, como había ocurrido apenas un año atrás. Finalmente, el tiempo no le alcanzó al diputado para que su iniciativa prosperara; pero, desde ese momento, y dada la cercanía con la que se anunció el surgimiento del csim (agosto de 2015), la desconfianza hacia esta organización se ha mantenido de parte del facci.

² Disponible en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/grupos-parlamentarios/versiones-2/27892-dar-marco-legal-y-constitucional-a-municipios-bajo-el-regimen-de-usos-y-costumbres-propone-raul-moron.html> (fecha de consulta: 06/03/22) y https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/62170 (fecha de consulta: 06/03/22).

Concejo Mayor de Cherán y con él se produjo un giro en la política de articulación que hasta ese momento había mantenido con las otras comunidades purépechas que ejercían el derecho al autogobierno. La tercera integración del Concejo abandonó prácticamente la política de lucha por los derechos y la relación con otras comunidades, para ocuparse de asuntos internos de la comunidad. A pesar del repliegue de Cherán, la articulación, diálogo y continuidad de la lucha por los derechos de las otras comunidades continuó e incluso se fortaleció entre ellas y el Colectivo Emancipaciones.

Para septiembre de 2018 se realizó la primera intervención político-jurídica de los concejos comunales de Pichátaro, San Felipe y Arantepacua, ya sin el liderazgo de Cherán, quienes presentaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) un juicio en contra del Congreso del Estado de Michoacán por omisión legislativa y por negarse a armonizar la legislación local a lo dispuesto por las resoluciones del tribunal electoral en lo relativo a los derechos de autonomía y autogobierno indígena. Este juicio tampoco prosperó; sin embargo, la acción fue de suma importancia para la articulación y trabajo conjunto de estas comunidades; así como para trazar una nueva ruta de lucha por los derechos más apegada a la escala submunicipal.

El contexto en que se impulsaron tanto la iniciativa de reforma al artículo 115 constitucional como el juicio promovido por los concejos de Pichátaro, San Felipe y Arantepacua estuvo constituido por una serie de reveses judiciales en el TEPJF y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto a los derechos de autonomía y autogobierno que las comunidades purépechas habían logrado conseguir hasta 2017, al igual que por el surgimiento de nuevos procesos de lucha por el autogobierno enmarcados en la violencia y conflictividad intracomunitaria (como en

los casos de Nahuatzen, Sevina y Comachuén), y por el protagonismo mediático que comenzó a ejercer el CSIM ante el repliegue del Concejo Mayor de Cherán.

Todo este escenario jugó a favor de la necesidad de fortalecer y formalizar la alianza que, de manera orgánica, habían mantenido estos concejos comunales. No obstante, el elemento que terminó por concretar esta idea fue la noticia de que en el Congreso de Michoacán se estaba discutiendo una reforma al régimen jurídico del gobierno municipal y submunicipal en la LOMM. Se acordó entonces que acudiríamos nuevamente con los diputados para exigir que armonizaran las leyes, especialmente la LOMM, pero en esta ocasión se haría bajo una fórmula que diera mayor unidad y fuerza a los concejos.

Fue así que, en una reunión efectuada en abril de 2019, en el barrio de San Bartolo I, en la comunidad de Pichátaro, los concejos comunales de Pichátaro, San Felipe, Arantepacua y las autoridades civiles de Santa Fe de la Laguna, en compañía del Colectivo Emancipaciones, acordaron conformar el FACCI.

La fundación del FACCI fue algo relativamente sencillo, ya que sólo se formalizaron propósitos y dinámicas de organización que ya se realizaban desde tiempo atrás. El objetivo que se estableció fue la preocupación que ya de por sí convocaba a los concejos para reunirse con otras autoridades comunales y con el Colectivo Emancipaciones: “Crear un espacio de solidaridad, diálogo y aprendizaje entre autoridades comunitarias que ayude a garantizar el respeto a la autonomía de las comunidades, ejercida según sus usos y costumbres específicos”.³

A pesar de la conflictividad intracomunitaria, de la crisis del derecho al au-

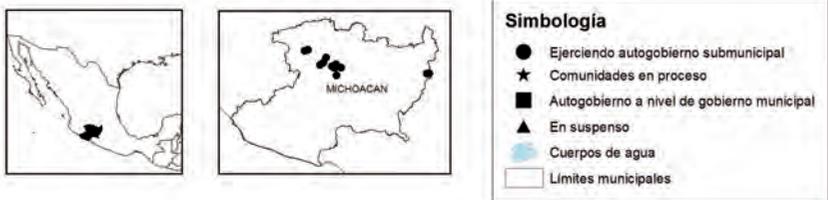
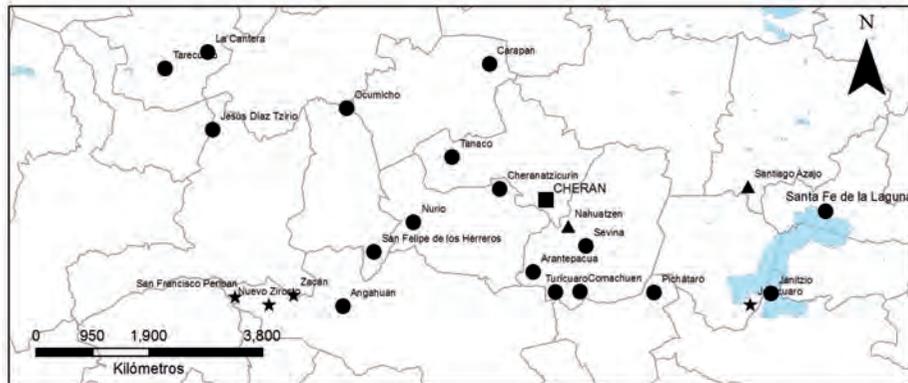
La fundación del FACCI fue algo relativamente sencillo, ya que sólo se formalizaron propósitos y dinámicas de organización que ya se realizaban desde tiempo atrás

³ Acta de Constitución del Frente por la Autonomía de Concejos y Comunidades Indígenas. Documento Interno.

togobierno indígena en los tribunales y de la propia pandemia de la COVID 19, la demanda y las experiencias de lucha y ejercicio por el autogobierno indígena en Michoacán no dejan de crecer. Ahora la lucha por este derecho se ha extendi-

do hacia territorios mazahuas en donde tomarán su propia forma. Por tal motivo considero importante cerrar este apartado con dos mapas que dan cuenta del estado actual de la lucha y experiencias de autogobierno indígena en Michoacán.

Municipio y comunidades que ejercen autogobierno en Michoacán en las regiones purépechas



Comunidades que ejercen autogobierno en Michoacán en la región mazahua-otomí



La “faena jurídica” y el reconocimiento del autogobierno indígena en la nueva Ley Orgánica Municipal de Michoacán

Como ya se adelantó, en 2019 el Congreso de Michoacán comenzó a discutir una reforma al régimen de gobierno submunicipal en la LOMM. Una de las personas que se encontraba impulsando dicha adecuación era Alfredo Ramírez Bedolla (ARB), entonces diputado de la bancada de Morena; no obstante, su planteamiento inicial distaba mucho de lo que el FACCI buscaba con la armonización de las leyes. En efecto, la propuesta de ARB buscaba reformar la LOMM con la finalidad de fortalecer a las autoridades de las tenencias, los jefes de tenencia y los encargados del orden, dotándoles de personalidad jurídica y otras atribuciones, así como introducir la figura del “presupuesto participativo” como una forma más de participación ciudadana de los habitantes de las tenencias y submunicipalidades (indígenas y no indígenas) en la definición de las obras prioritarias para sus poblaciones.

Estos planteamientos fueron desarrollados en su propuesta de reforma en el texto de los artículos del 60 al 65. Sin embargo, en lo referente a la administración directa del presupuesto de las comunidades indígenas sólo realizaba una escueta y desarticulada mención en el texto del artículo 60 bis de la LOMM, como podemos observar:

Artículo 60 bis. [...] Las comunidades indígenas en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación podrán organizarse con base a sus usos y costumbres, ejercer la aplicación de recursos presupuestales directos, en caso contrario aquellas comunidades que decidan regirse al régimen municipal podrán participar en el presupuesto participativo en los términos previstos en la Ley correspondiente [...] ⁴

⁴ Gaceta Parlamentaria No. 032 Ñ, Morelia, Mi-

Afortunadamente, después de sostener una serie de encuentros, primero con los integrantes del Colectivo Emancipaciones y después con algunos concejeros integrantes del facci, ARB se convenció de la importancia de incorporar a su propuesta un desarrollo más amplio y sólido en lo relativo al tema del autogobierno indígena y la administración directa del presupuesto. A partir de ese momento se estableció el acuerdo con ARB de que el FACCI realizaría una propuesta de reforma a la LOMM en dichos ámbitos y que él la impulsaría al interior del Congreso de Estado. Este acuerdo derivó en una doble ruta de trabajo para el FACCI, una hacia afuera y otra hacia dentro.

Como parte de la ruta hacia afuera, el FACCI llevó a cabo una serie de reuniones de trabajo con los consejeros del IEM,⁵ con otros diputados de la bancada de Morena⁶ y con magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM)⁷ con el objetivo de generar una opinión pública más favorable en torno a la necesaria armonización de la LOMM. En el trabajo interno, el FACCI se enfocó en la tarea de formular una propuesta de reforma a la LOMM que inició con la realización de un diagnóstico colectivo sobre los puntos centrales y más urgentes que en la experiencia de los concejos comunales y las comunidades del FACCI (para entonces, Pichátaro, San Felipe, Arantepacua y Santa Fe de la Laguna) eran indispensables para acceder y ejercer el derecho al auto-

choacán, 11 abril 2019.

⁵ Disponible en: <https://mimorelia.com/noticias/alfredo-ramirez-va-por-reconocimiento-de-presupuesto-directo> y <https://www.atiempo.mx/politica/plantea-alfredo-ramirez-presupuesto-directo-a-comunidades-indigenas/> (fecha de consulta: 06/03/22).

⁶ Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/presupuesto-directo-conquista-de-pueblos-indigenas-que-la-ley-debe-reconocer-senala-alfredo-ramirez/?tp=1> (fecha de consulta: 06/03/22).

⁷ Disponible en: <https://revolucion.news/materia-indigena-diputados-deben-ponerse-legislar-ya/> (fecha de consulta: 06/03/22).

En el trabajo interno, el FACCI se enfocó en la tarea de formular una propuesta de reforma a la LOMM que inició con la realización de un diagnóstico colectivo sobre los puntos centrales y más urgentes

Uno de los desafíos más novedosos que se enfrentaron en la construcción de la propuesta de reforma a la LOMM giró en torno al trabajo tan robusto en términos dialógicos e intercomunitarios que supusieron todas las acciones legales

gobierno mediante la administración del presupuesto directo.

Cabe señalar que a la par de la realización de este diagnóstico colectivo se decidió en las reuniones del FACCI optar por una armonización estratégica; esto es, aquella que apuesta por los cambios mínimos, pero sustanciales, e introduce elementos claves que sirven para apuntalar otras normatividades existentes o emprender nuevos litigios que eventualmente pueden llevar a la ampliación de los reconocimientos que se habían obtenido hasta ese momento.

El trabajo de diagnóstico y elaboración de la propuesta se realizó entre mayo de 2019 y enero de 2020 y se montó sobre la lógica de funcionamiento del FACCI; esto es, en reuniones periódicas y rotativas (entre una y dos por mes) realizadas generalmente en los fines de semana en las comunidades afiliadas. La obligación de las comunidades pertenecientes al FACCI en esta tarea consistió en organizar las reuniones de trabajo en lugares adecuados para compartir experiencias y conocimientos, para deliberar y tomar decisiones conjuntas, y para compartir alimentos al finalizar cada una de las jornadas de trabajo.

Como lo señalé en otro trabajo (Aragón, 2020a), estas reuniones siguen la misma lógica y principios del trabajo comunal, que entre los purépechas es conocido como “faena”. Ésta es una actividad que se realiza de manera gratuita en favor del pueblo y es generadora de derechos políticos en la comunidad para las personas que en ella participan.⁸ De tal forma que las reuniones de trabajo del

⁸ Colaborar en las faenas da el derecho, por ejemplo, de hablar y opinar en las asambleas comunitarias o, en muchos casos, de poder ocupar un cargo de autoridad dentro de la comunidad. Las faenas regularmente se realizan para dar mantenimiento a los espacios comunes del pueblo, para construir obras que potencien su bienestar, para la realización de fiestas, etcétera.

FACCI, incluidas las que realizamos para formular la propuesta de reforma a la lomm, fueron referidas en cierto momento entre algunos concejeros como “faenas jurídicas y/o políticas”.

Esta variedad de faenas se desenvuelve bajo la lógica de la asamblea. Su duración varía, pero generalmente se prolongan entre tres y cinco horas. En ellas todos pueden hablar, participar, cuestionar y proponer por igual; aunque, por supuesto, como en otros espacios de decisión comunitarios, la participación de las mujeres es desigual en la práctica (Alcázar, 2022). No hay figuras preestablecidas de autoridad, más que la que supone ser anfitrión y moderador de la mesa; aunque esto no significa que la voz de alguna persona tenga mayor peso. Es en este laboratorio intercultural —donde convergen, discuten y dialogan conocimientos y saberes comunales, indígenas, políticos, jurídicos, etcétera, de distintas matrices culturales— en donde se producen las ideas, acciones, nuevos conocimientos político-jurídicos y consensos que posteriormente se llevan a la práctica con el objetivo de consolidar los procesos de autogobierno indígena.

Uno de los desafíos más novedosos que se enfrentaron en la construcción de la propuesta de reforma a la LOMM, en relación con lo que habíamos hecho hasta ese momento como Colectivo Emancipaciones con las comunidades con las que habíamos colaborado, giró en torno al trabajo tan robusto en términos dialógicos e intercomunitarios que supusieron todas las acciones legales. Esto significó un cambio de escala y densidad en la traducción intercultural y en la ecología de saberes jurídicos (Santos, 2009 y 2019; Aragón, 2019 y 2021b).

Un primer ejercicio de traducción intercultural consistió en conocer y tomar acuerdos sobre las distintas maneras en que las cuatro comunidades participantes del FACCI habían ajustado (o pensa-



ban hacerlo, como en el caso de Santa Fe de la Laguna) sus respectivas instituciones y autoridades de gobierno indígena al régimen del autogobierno, ya que, aunque todas las comunidades pertenecían al pueblo purépecha, y tres de ellas administraban el presupuesto directo, todas contaban con una configuración de gobierno comunal diferente.⁹ Una vez realizado este ejercicio, nos concentramos en ubicar los puntos en común y las necesidades más urgentes, siempre a partir del respeto a las diferencias de estas comunidades en lo relativo al ejercicio y acceso del derecho al autogobierno. A partir de este diagnóstico, comenzó un segundo ejercicio de traducción intercultural en el que el Colectivo Emancipaciones generó varias propuestas de síntesis bajo la lógica legal establecida en la LOMM.

⁹ Por ejemplo, Pichátaro y Arantepacua habían desaparecido la figura de jefe de tenencia desde el comienzo de su ejercicio de autogobierno indígena; mientras que San Felipe y Santa Fe la conservaban y la habían articulado a la nueva institucionalidad autonómica. De la misma manera, la relación con las autoridades agrarias era diferente entre las comunidades. Mientras que Pichátaro y San Felipe habían conservado una clara división entre lo que convencionalmente se conoce como autoridades civiles y agrarias, en Arantepacua se integró a la representación de bienes comunales dentro del propio Concejo Comunal.

A lo largo de las diversas reuniones del FACCI se discutieron distintas versiones del articulado que se presentaría a ARB, hasta que por fin se consensó presentar una propuesta que condensaba cinco aspectos medulares: (i) el reconocimiento del derecho de las comunidades indígenas, fueran tenencias o encargaturas del orden, al derecho al autogobierno y la administración del presupuesto directo; (ii) establecer un procedimiento claro que permitiera a las comunidades indígenas acceder al ejercicio de este derecho sin la necesidad de acudir a un juicio; (iii) precisar el carácter de la transferencia del presupuesto público a las comunidades indígenas como parte de un derecho que conlleva también la transferencia de funciones de gobierno y obligaciones de las que era responsable el ayuntamiento; (iv) dotar de personalidad jurídica a los concejos comunales para actuar como otro nivel de gobierno del Estado mexicano; y (v) ajustar el marco jurídico de la fiscalización a las comunidades que administran el presupuesto directo y encaminarlo hacia una perspectiva intercultural.

Estos puntos se presentaron finalmente como una propuesta de reforma a seis artículos de la LOMM, ubicados en los numerales 60 y en seis extensiones del artículo 91, que a esa altura se encontraba

vigente, dado que para ese momento no sabíamos que se pretendía elaborar una nueva ley por completo.

La propuesta del FACCI fue presentada oficialmente a los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Municipales del Congreso del Estado en el último foro de consulta que organizó ARB para la discusión de una nueva LOMM, en febrero del 2020.¹⁰ El resto de ese año se fue en el proceso de análisis y discusión, pero, sobre todo, de consenso político-legislativo entre los partidos y los diputados. La ini-

¹⁰ Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/presenta-alfredo-ramirez-foro-para-la-actualizacion-de-la-ley-organica-municipal/> fecha de consulta: 06/03/22).

ciativa fue finalmente aprobada en el pleno del Congreso del Estado en febrero de 2021 y publicada en el *Periódico Oficial de Estado* el 30 de marzo de 2021.

Lamentablemente la propuesta fue recortada significativamente, y del texto que originalmente propusimos apenas quedaron dos artículos y medio, que, sin embargo, han sido suficientes para dar nueva vida al derecho de autogobierno entre las comunidades indígenas de Michoacán. Los artículos que sobrevivieron al cabildeo y a los acuerdos partidarios al interior del Congreso de Michoacán quedaron plasmados en los artículos 116, 117 y 118 de la nueva LOMM como se puede verificar en el siguiente cuadro comparativo.

Cuadro I. Comparativa entre la propuesta del FACCI y el texto aprobado en la nueva LOMM

Propuesta de reforma realizada por el FACCI	Nueva Ley Orgánica Municipal de Michoacán
<p>Capítulo VII De los Auxiliares de la Administración Pública Municipal</p> <p>...</p> <p>Artículo 60 Bis. En ejercicio de su libre determinación, las comunidades indígenas del Estado de Michoacán podrán elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus usos y costumbres. Dichas autoridades se sujetarán al régimen de auxiliares de la administración pública municipal, salvo que decidan ejercer la aplicación de recursos presupuestales directos en términos de lo dispuesto por esta ley.</p> <p>...</p> <p>Capítulo X De los Pueblos Indígenas y sus Autoridades Comunitarias</p> <p>Artículo 90. ...</p> <p>Artículo 91. ...</p> <p>Artículo 91Bis. En ejercicio de su derecho a libre determinación, las comunidades indígenas del Estado de Michoacán tienen derecho a la autonomía y al autogobierno. En función de este derecho, las comunidades indígenas podrán elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. Además, las comunidades indígenas que tengan el carácter de tenencia o encargatura del orden,</p>	<p>Artículo 116. En las comunidades indígenas se podrán elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con el propósito de fortalecer su participación y representación política. Consecuentemente, podrán ser reconocidas las autoridades indígenas, de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. Las comunidades indígenas en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación podrán organizarse con base a sus usos y costumbres, podrán participar en el presupuesto participativo en los términos previstos en la reglamentación correspondiente; en caso contrario aquellas comunidades que decidan registrarse de acuerdo al régimen municipal seguirán los procedimientos ordinarios señalados por el Ayuntamiento respectivo.</p> <p>Para la ejecución del presupuesto, las comunidades podrán participar en la determinación del tipo de obras que habrán de realizarse en las comunidades mediante consultas públicas. En el caso de ejercer recursos presupuestales en forma directa, las autoridades de las comunidades indígenas observarán el marco regulatorio en materia de transparencia, fiscalización y responsabilidades administrativas. Las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre,</p>

tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que proporcionalmente le corresponden atiendo al porcentaje de población municipal que las integra.

Artículo 91Ter. Para hacer efectivo su derecho al autogobierno, las comunidades indígenas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente forma:

- I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales.
- II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales.
- III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

En la consulta, se deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 91 Cuáter. Las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, de conformidad al procedimiento de consulta que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo, podrán asumir las siguientes funciones:

- I. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como sus usos y costumbres.
- II. Prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; policía preventiva de tránsito, así como los demás que se determinen conforme a los mecanismos de consulta que hayan dado lugar al ejercicio directo del presupuesto por parte de las autoridades indígenas.
- III. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres.

informada y de buena fe. Las autoridades comunales indígenas que asuman las atribuciones aquí mencionadas, tendrán la personalidad jurídica y atribuciones que el reglamento municipal respectivo les otorgue.

Artículo 117. Para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; las comunidades indígenas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente forma:

- I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,
- III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

En la consulta, se deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 118. Las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, de conformidad al procedimiento de consulta que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo, podrán asumir las siguientes funciones:

- I. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de esta misma ley, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el Ayuntamiento respectivo;
- III. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres, comunicando dicho plan de desarrollo al Ayuntamiento; y,
- IV. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres.

En la misma medida en que las autoridades comunales.

IV. Expedir y reformar en su caso, los estatutos del gobierno comunal y los reglamentos comunales necesarios para el mejor funcionamiento de su autogobierno.

V. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres;

VI. Adquirir bienes para el cumplimiento de sus atribuciones con sujeción a las disposiciones aplicables;

VII. Presentar iniciativas de leyes y/o decretos al Congreso del Estado para su aprobación en su caso, preferentemente aquéllas que tiendan a fortalecer la autoridad y la capacidad de gestión de las autoridades indígenas para atender los requerimientos comunitarios;

VIII. Las demás que se deriven del derecho a la libre determinación de pueblos indígenas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, y los Tratados Internacionales.

Artículo 91 Quintis. Las autoridades comunales indígenas que asuman las atribuciones mencionadas en el artículo anterior, tendrán personalidad jurídica propia y el carácter de autoridad pública para todos los efectos legales relacionados al ejercicio del autogobierno.

En la misma medida en que las autoridades comunales asuman dichas atribuciones, se transferirán también las obligaciones correlativas que estuvieran a cargo de los Ayuntamientos. Dicha transferencia incluirá únicamente las obligaciones generales previstas por esta ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos jurídicos que rijan a la administración municipal, siempre y cuando estén directamente relacionadas al ejercicio de las atribuciones asumidas por las autoridades comunales, y hayan surgido a partir del momento en que surta efecto la transferencia de los recursos presupuestales para el ejercicio directo de la comunidad.

Los términos en que las autoridades comunales indígenas asuman obligaciones municipales, deberán ser informados a la comunidad durante el proceso de consulta que dé lugar al ejercicio del presupuesto directo.

Artículo 91 Sixtis. Las autoridades comunales indígenas observarán el marco regulatorio en materia de transparencia, fiscalización y responsabilidades administrativas de forma que sea compatible a sus usos y costumbres. Dichas comunidades rendirán cuentas directamente ante la Auditoría Superior del Estado, quien deberá tomar en consideración los mecanismos de fiscalización internos de las comunidades indígenas.

La Auditoría Superior del Estado y demás entes fiscalizadores del Estado, ofrecerán asesoría y apoyo técnico a las autoridades comunales, pudiendo además celebrar convenios que establezcan formas culturalmente adecuadas para el cumplimiento de dichas obligaciones.





El reconocimiento al autogobierno indígena y a la administración directa del presupuesto es producto de un esfuerzo colaborativo y reflexivo que ha implicado el trabajo durante años de diferentes generaciones de concejos comunales

Como se puede advertir rápidamente, los textos de los artículos 117 y 118 son prácticamente una calca de los numerales 91 *tercis* y 91 *quater* de la propuesta de reforma a la LOMM que construyó el FACCI. Fue de esta manera que se completó otro ciclo de ecología de saberes jurídicos que derivó en la inclusión del derecho al autogobierno indígena y de la administración directa del presupuesto público en la LOMM, y si bien su publicación no supuso la superación de la relación esquizofrénica en torno a la regulación del autogobierno indígena en el derecho estatal, sí fue suficiente para inaugurar una nueva etapa de experiencias comunales al respecto.

Palabras finales

La aprobación de la nueva LOMM es una muestra elocuente de que las comunidades purépechas de Michoacán, en este

caso organizadas en las filas del FACCI, han jugado un papel protagónico en el avance de sus derechos. Esto nos permite cuestionar la afirmación realizada, desde el trabajo académico “convencional”, de que la LOMM se trata de una iniciativa construida e impulsada por un político que busca engañar a las comunidades dándoles “gato por libre” (Ventura, 2021). Por el contrario, en el caso de la nueva LOMM, podemos concluir que el reconocimiento al autogobierno indígena y a la administración directa del presupuesto es producto de un esfuerzo colaborativo y reflexivo que ha implicado el trabajo durante años de diferentes generaciones de concejos comunales, hoy agrupados en el FACCI, que han incorporado y sofisticado dentro de su arsenal de lucha el uso del derecho estatal.

La lucha por el autogobierno mediante la armonización estratégica de la ley

da cuenta de cómo las comunidades y los concejos comunales echan mano de manera complementaria y no contradictoria de las dos estrategias normalmente polarizadas por la literatura sobre la autonomía indígena como autonomías de *facto* y de *iure*, autonomías rebeldes y sumisas, etcétera; de tal manera que cuando las comunidades consideran que hay que movilizarse políticamente se hace y cuando hay que utilizar la ley se usa. La combinación virtuosa de ambas fuerzas y estrategias, y no su supuesta incompatibilidad, es lo que explica procesos como el aquí descrito.

Este mismo punto debería también despejar los temores que algunos actores



políticos y académicos involucrados en los procesos autonómicos tienen en relación con el uso del derecho estatal por parte de las comunidades que ejercen y luchan por el autogobierno. La experiencia aquí estudiada da cuenta de que cuando los concejos comunales y las comunidades movilizan el derecho estatal no lo hacen simplemente para reproducir mecánicamente el orden establecido y el *locus* estatal; lo hacen de maneras creativas

y que superan las dicotomías propias del orden imperante; lo hacen también a partir de mecanismos descolonizantes que desbordan las prácticas y conocimientos jurídicos hegemónicos y crean nuevos saberes jurídicos a partir de traducciones interculturales y de ecologías de saberes.

A pesar del triunfo que representa la aprobación de la LOMM para las comunidades indígenas de Michoacán y de los nuevos procesos que ha inaugurado en el último año, ya se pueden advertir los nuevos desafíos y retos que enfrentará la lucha por el autogobierno indígena en Michoacán. El más evidente es el de la cooptación gubernamental. Será necesario ver la capacidad de adaptación al nuevo contexto y escenario de los concejos comunales, y en general de las comunidades que lucha y ejercen el autogobierno, frente a un gobierno estatal que ha incorporado a su política y discurso los derechos a la autonomía y al autogobierno indígena, situación hasta hace poco inimaginable. Los saldos de esta nueva configuración política sólo el tiempo los dirá.

Bibliografía

- ALCÁZAR CHÁVEZ, Andrea, *La participación política de las mujeres purépechas en los procesos autonómicos de las comunidades del Frente por la Autonomía de Consejos y Comunidades Indígenas de Michoacán*, tesis de Licenciatura en Estudios Sociales y Gestión Local, Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia, Universidad Nacional Autónoma de México, 2022.
- ARAGÓN ANDRADE, Orlando, *El derecho en insurrección. Hacia una antropología jurídica militante desde la experiencia de Cherán, México*, Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019.
- ARAGÓN ANDRADE, Orlando, “El trabajo de co-teorización en la antropología

- jurídica militante. Experiencias desde la lucha por el autogobierno indígena en México”, *Inflexiones, Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, (6), 75-106, 2020a.
- ARAGÓN ANDRADE, Orlando, “La emergencia del cuarto nivel de gobierno y la lucha por el autogobierno indígena en Michoacán, México”, *Cahiers des Amériques Latines*, (94), 57-81, 2020b.
- ARAGÓN ANDRADE, Orlando, “El laberinto del derecho. Legalidad estatal, esquizofrenia legal y lucha por el autogobierno indígena en México”, *ABYA YALA, Revista sobre acceso à justiça e direitos nas Américas*, 5(1), 67-88, 2021a.
- ARAGÓN ANDRADE, Orlando, “La etnografía del derecho, el diálogo de saberes y la investigación descolonizada desde la antropología jurídica militante”, en Betzabé Márquez y Emanuel Rodríguez (Coord.), *Etnografías desde el reflejo: práctica-aprendizaje* (pp. 383-403), Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2021b.
- ARAGÓN ANDRADE, Orlando, “Los paisajes del autogobierno indígena en Michoacán. Luchas, experiencias, paradojas y desafíos”, en Miguel González y otros (Coord.), *Autonomías y autogobierno en la América Diversa* (pp. 627-654), Quito: Abya Yala, 2021c.
- BÁRCENA ARÉVALO, Erika, “El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la administración directa del presupuesto público y su negación. Análisis de las sentencias SUP-JDC-131 y SUP-JDC-145 de 2020”, en Juan Jesús Garza Onofre y Javier Martín Reyes (Coord.), *Ni tribunal ni electoral* (pp. 169-192), Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2021.
- CERVERA LEONETTI, Julian Giordano, *El cuarto nivel de gobierno autónomo. La democratización de la gestión submunicipal en San Felipe de los Herreros, Michoacán*, tesis de Licenciatura en Antropología. Universidad Nacional Autónoma de México, 2021.
- PURECO SÁNCHEZ, Claudia Alejandra, *La disputa por la autonomía, la identidad étnica y el patrimonio cultural: el caso de los Barrios Originales de Santa Clara del Cobre, Michoacán*, tesis de Doctorado en Antropología, Zamora: El Colegio de Michoacán, 2020.
- SANTOS, Boaventura de Sousa, *Una epistemología del sur. La reinención del conocimiento y la emancipación social*, México, D. F.: Siglo XXI, 2009.
- SANTOS, Boaventura de Sousa, *El fin del imperio cognitivo. La afirmación de las epistemologías del sur*, Madrid: Trotta, 2019.
- VENTURA PATIÑO, Carmen, “Desafíos de los gobiernos comunales en Michoacán. Presupuestos directos en la era de la judicialización de los derechos indígenas en México”, *Nuestra América*, 9 (17), 2021.
- ZERTUCHE COBOS, Víctor Alfonso, “¡Arriba Pichátaro! Resistencia y lucha en una comunidad indígena en Michoacán, México”, *Movimientos. Revista Mexicana de Estudios de los Movimientos Sociales*, 2 (2): 74-94, 2018.

Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León
Abraham Salguero Cruz

La importancia de las consultas en los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán

26

Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León

Maestra en Derecho Electoral por el Instituto de Formación e Investigaciones Jurídicas de Michoacán y licenciada en Derecho por la Universidad Don Vasco. Tiene una especialidad en Justicia Electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Centro de Capacitación Judicial Electoral. Actualmente es Consejera Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, y preside las Comisiones de Administración y Atención a Pueblos Indígenas, además de integrar las Comisiones de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, Fiscalización y Mecanismos de Participación Ciudadana, y los Comités de Transparencia y Seguimiento para Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral.

Abraham Salguero Cruz

Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Forma parte del equipo de abogados asesores de la Consejera Electoral Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, del Instituto Electoral de Michoacán.

Introducción

Los pueblos y las comunidades indígenas son herederos de culturas únicas y su forma de vida denota la identificación con sus usos y costumbres, tienen una cosmovisión basada en su relación con la tierra y el territorio en donde habitan, espacio necesario para su supervivencia cultural, física, religiosa y espiritual. Han conservado características sociales, culturales, económicas y políticas que son distintas a las de las sociedades dominantes en las que viven.

A pesar de sus diferencias culturales, los pueblos y comunidades indígenas en México comparten problemas comunes, relativos a la falta de protección de sus derechos, lo cual ha provocado una lucha histórica por el respeto y reconocimiento de su identidad y cosmovisión.

Tradicionalmente, en el estudio de los derechos humanos habían sido el objeto de análisis los concernientes a los individuos, sin embargo, con el desarrollo del pluralismo jurídico y el conocimiento sobre la diversidad cultural se configuró una nueva visión más clara que desvela la importancia de la protección de los derechos de naturaleza colectiva, los cuales



son la base y sustento de los derechos humanos de los pueblos indígenas, toda vez que el ejercicio efectivo de ciertos derechos individuales está supeditado al respeto y garantía de los derechos colectivos.

Los pueblos y las comunidades indígenas son titulares de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales contenidas en los diversos tratados internacionales en su defensa. No deben ser discriminados del disfrute de sus derechos por su origen o identidad indígena.¹

Algunos de estos derechos son: los derechos culturales y territoriales, derecho a la identidad, a la educación, a la salud, y al idioma, derecho a no ser discriminado

con motivo del origen o identidad indígena, derecho a la libre determinación, a la propiedad intelectual, a conservar y reforzar sus propias instituciones, derecho a la consulta previa, libre e informada, y a decidir las prioridades para el desarrollo, por mencionar algunos.

El derecho a la libre determinación reviste especial relevancia, porque debido a ésta los pueblos y las comunidades indígenas pueden determinar su condición política, económica, social y cultural, es decir, pueden autodeterminarse y autogobernarse en las cuestiones locales e internas.²

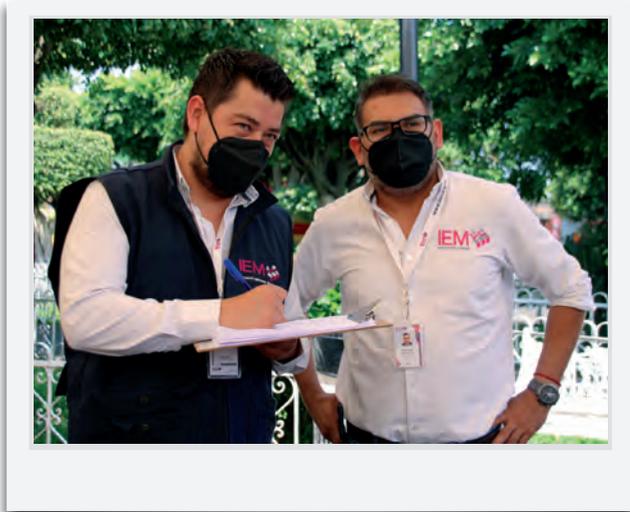
En ese sentido, la consulta previa, libre e informada constituye uno de los te-

Los pueblos y comunidades indígenas en México comparten problemas comunes, relativos a la falta de protección de sus derechos

1 Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, resolución adoptada por la Asamblea General, 2 de octubre de 2007, A/RES/61/295.

2 Artículos 3 y 4: Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, resolución adoptada por la Asamblea General, 2 de octubre de 2007, A/RES/61/295.

mas más importantes, y a la vez más controvertidos, respecto a los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas. Esto es debido a que se conjuntan conflictos jurídicos, políticos, económicos y sociales; además, porque cuando hablamos de consulta, generalmente se involucran intereses económicos y de supervivencia de los pueblos indígenas, por lo tanto, es necesario que las instituciones del Estado y los individuos estén plenamente informados y formen parte de la defensa del derecho a la consulta previa.



Derecho a la consulta previa

El derecho a la consulta de los pueblos y las comunidades indígenas se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; en la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y en otros instrumentos internacionales de la materia.

Es el derecho fundamental de participación efectiva de los pueblos y las comunidades indígenas en la toma de decisiones respecto de situaciones que impliquen una afectación a ellos y a sus derechos, o

sean susceptibles de afectarles, y que debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

Es un método de reconocimiento de los pueblos como autónomos y con libre determinación para darles la posibilidad de definir sus prioridades para desarrollarse. Es el derecho de los pueblos indígenas de elaborar las normas, buscando un acuerdo con ellos en los aspectos que los involucren.

La consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada es un derecho humano colectivo de los indígenas que les ayuda a prevenir el que puedan ser vulnerados sus derechos y se sustenta en principios internacionales como la libre determinación, la igualdad, la identidad cultural, el pluralismo, el respeto a la tierra, territorio, recursos naturales, entre otros.

Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que “la consulta indígena son todos aquellos aspectos que puedan tener un impacto directo e indirecto en la forma de vida de la comunidad; las cuestiones relativas a la decisión de sus necesidades prioritarias, la aplicación y destino de los recursos públicos que le corresponden a las comunidades indígenas, con vistas a su desarrollo integral, pueden incidir en su vida cultural y social”³.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas “antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses”, teniendo en cuenta que este ejercicio debe ser previo, culturalmente adecuado, informado, a través de los representantes y de buena fe; destacando que “el de-

³ De conformidad con la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1966/2016.

ber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados⁷⁴.

Son cinco características esenciales las que integran el derecho a la consulta y que lo hacen reconocible: previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

Previa: implica que la consulta debe realizarse antes de implementarse cualquier medida legislativa o administrativa que afecte o sea susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, garantizando debidamente las exigencias cronológicas del proceso;

Libre: esto significa que el proceso de consulta debe estar libre de interferencias o presiones y exento de coerción, intimidación y manipulación.

Informada: consiste en proveer a las comunidades que serán afectadas de información completa, comprensible, veraz y suficiente, que les permita adoptar una decisión adecuada a sus necesidades. Se debe dar a conocer el objeto de la ley, decreto o proyecto a los posibles afectados. La información básica deberá contener: los objetivos, alcances y responsables de la medida y su ejecución; los procedimientos para llevarla a cabo; el tiempo de duración; los lugares susceptibles de afectar; los impactos ambientales, económicos, sociales y culturales, además, la información debe ser traducida a las lenguas indígenas que correspondan;

Culturalmente adecuada: los procedimientos apropiados para consultar



son los que usan los pueblos para debatir sus asuntos; en ese sentido la consulta se debe realizar a través de los mecanismos y procedimientos apropiados a las culturas, lenguas y formas de organización de cada pueblo o comunidad indígena. Se debe tener en cuenta las peculiaridades de los pueblos, sus formas de gobierno, usos y costumbres. Así como tener un diálogo intercultural con las partes para garantizar la plena libertad para decidir a través de sus formas propias de gobierno e instancias de decisión;

De buena fe: debe haber buena disposición de las partes, actuar con veracidad y honestidad en un diálogo de respeto mutuo y confianza recíproca, equitativo, imparcial, con igualdad de oportunidades de poder influir en la decisión final, y con reconocimiento del otro como interlocutor válido, legítimo y en igualdad de condiciones. Para que un proceso de consulta sea de buena fe, debe evitarse toda clase acciones tendentes a intimidar, hostigar, amenazar o crear un clima de tensión y desintegración social entre los sujetos de la consulta.

Son cinco características esenciales las que integran el derecho a la consulta y que lo hacen reconocible: previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe

4 SCJN. Décima Época. Registro: 2004170. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXXVI/2013 (10a.).

El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derechos colectivos para llevar a cabo su libre determinación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta “constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales –ancestrales– que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen.”⁵

La consulta previa en el contexto actual

México es parte del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es decir, el gobierno mexicano tiene el deber de tomar la consulta previa como un derecho de los pueblos indígenas.

En materia de legislación nacional, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derechos colectivos para llevar a cabo su libre determinación. En el mismo artículo se refiere a la obligación gubernamental de “consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen”.

Sin embargo, aún falta mucho por hacer en nuestro país para que realmente se respete y proteja el derecho a la consulta previa. Se enlistan algunos motivos a continuación:

- No existe aún una ley federal que regule la consulta previa (el proyecto de decreto se encuentra actualmente en análisis y votación en el Senado de la República).

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 270/2015. Pág. 62, consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=177594>

- No hay un protocolo reconocido por el gobierno para las consultas a pueblos indígenas.
- El artículo 2 de la Constitución Federal limita la consulta previa exclusivamente en la elaboración de los Planes de Desarrollo, pero no considera a los pueblos indígenas como sujetos de derecho público.
- Resulta necesario establecer mecanismos de consulta aprobados por los pueblos originarios.
- Es imprescindible llevar a cabo una armonización legislativa que tome en cuenta las necesidades y problemáticas reales de los pueblos y comunidades indígenas en el país.

Recientemente, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dos controversias constitucionales⁶ promovidas por los municipios de Tanga-mandapio y Nahuatzen, ambos del estado de Michoacán, en contra de diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, publicada el 30 de marzo de 2021⁷.

En sesión de pleno del Alto Tribunal, el 18 de agosto de 2022, las y los ministros esencialmente señalaron que respecto al capítulo denominado “DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS”, de la citada Ley, a su consideración existió una violación directa a los artículos 2° Constitucional y 6 del Convenio 169 de la OIT, por lo cual lo precedente era declarar su invalidez total.

⁶ Controversias Constitucionales 56/2021 y 69/2021, promovidas por los municipios de Tanga-mandapio y Nahuatzen, del Estado de Michoacán de Ocampo, respectivamente, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del mencionado Estado, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 30 de marzo de 2021, mediante decreto 509.

⁷ Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el 30 de marzo de 2021, consultable en: <https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2021/marzo/30/8a-3921.pdf>

Lo anterior, derivado de que en el proceso legislativo no se acreditó una consulta indígena de manera previa a la emisión de las normas analizadas, si bien el Congreso local afirmó haber llevado a cabo foros regionales en los que se celebraron distintas mesas de trabajo, ese ejercicio de parlamento abierto no cumplió con los requisitos convencionales y constitucionales que exige la consulta indígena porque no delimitó los sujetos a los que debía realizarse la consulta; por ejemplo, las comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad federativa, contempladas en la propia Constitución local.

El legislativo tampoco convino con las comunidades interesadas en un procedimiento culturalmente adecuado para realizar la consulta previa; por el contrario, los foros se realizaron con la participación de múltiples actores e instituciones que no pertenecen a las comunidades

ni las representan de manera alguna. Tampoco les informó de la emisión de las normas impugnadas de manera previa, precisa y completa, además de que no existe evidencia alguna de que su consentimiento hubiera sido, efectivamente, recogido por los legisladores.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la falta de todos los elementos precisados es una violación a los principios de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, por lo cual resolvió invalidar las normas impugnadas, pues no se llevó a cabo la consulta indígena.

De todo lo anterior, así como de las consultas indígenas que ha realizado el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) con motivo de sentencias judiciales en materia electoral, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, el Código Electoral de Estado

Cvo	Comunidad	Municipio	Estado procesal
1	San Ángel Zorumucapio	Ziracuaretiro	Válida
2	La Cantera	Tangamandapio	Válida
3	Ocumicho	Charapan	Válida
4	Jarácuaro	Erongarícuaro	Válida
5	Turícuaro	Nahuatzen	Válida
6	Angahuan	Uruapan	Válida
7	Janitzio	Pátzcuaro	Válida
8	Donaciano Ojeda	Zitácuaro	Válida
9	Crescencio Morales	Zitácuaro	Válida
10	Carapan	Chilchota	Válida
11	Jesús Díaz Tzirio	Los Reyes	Válida
12	Zacán	Los Reyes	Válida
13	Nuevo Zirosto	Uruapan	Válida
14	San Francisco Peribán	Peribán	Válida
15	Ejido Francisco Serrato	Zitácuaro	Improcedente
16	Carpinteros	Zitácuaro	Improcedente
17	San Miguel Curahuango	Maravatío	Improcedente
18	San Pedro Jácuaro	Hidalgo	Improcedente
19	San Bartolo Cuitareo	Hidalgo	Improcedente
20	Zirahuén	Salvador Escalante	Suspendida
21	Francisco Serrato	Zitácuaro	Suspendida
22	San Matías el Grande	Hidalgo	Suspendida



Se debe construir en conjunto con los pueblos y comunidades indígenas la forma de trabajar y realizar la consulta previa, libre e informada

de Michoacán, así como de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, se advierte la importancia de los mecanismos de consulta indígena en los temas de interés y que afecten a las comunidades indígenas.

Así, en el caso de la consulta indígena organizada por el IEM en conjunto con los pueblos y comunidades indígenas, podemos concluir que se trata de un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito nacional.

Por ejemplo, a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el IEM recibió un total de 22 solicitudes para realizar una consulta previa, libre e informada a fin de que las comunidades indígenas determinaran si deseaban o no administrar directamente los recursos públicos que les corresponden, conforme al artículo 117 de esa Ley, de las cuales catorce se encuentran concluidas y declaradas válidas por el Consejo General, cinco fueron declaradas improcedentes y tres están suspendidas.

Consideraciones finales

El derecho a la consulta previa es uno de los derechos humanos más importantes para los pueblos y comunidades indígenas, ya que por medio de ésta ejercen su autonomía y el derecho a la libre determinación al poder participar y decidir sobre los asuntos que les afectan o que los involucran.

También es un derecho que promueve el diálogo intercultural, al buscar que se garantice la participación de los grupos indígenas en la toma de decisiones de proyectos que los puedan afectar, con el fin de proteger su integridad étnica y cultural.

Para poder hacer cumplir debidamente este derecho es necesario armonizar el marco legal internacional, nacional y local, con el pleno respeto de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas.

En muchas ocasiones la consulta se convierte en una discusión procedimental, pero no debemos perder de vista el tema de fondo y el tema de contenido, que es lo que interesa, esto es, la autogestión y autodeterminación.

En México aún existe un rezago importante en esta materia; sin embargo, la adscripción a varios instrumentos internacionales que defienden el derecho a la consulta, y el artículo 2 de la Constitución Federal, son muestra de que existe interés y un impulso importante para hacer respetar y proteger el derecho a la consulta indígena en nuestro país.

Finalmente, no debemos perder de vista que cada uno de los pueblos y comunidades indígenas en el país tienen su propia cosmovisión y normas internas propias. Por ello se debe construir en conjunto con los pueblos y comunidades indígenas la forma de trabajar y realizar la consulta previa, libre e informada en torno a los temas que sean de interés.

Alfredo Arroyo Arroyo

Por el respeto a los acuerdos y la legalidad de los procedimientos de autodeterminación

33

Alfredo Arroyo Arroyo

Presidente Constitucional de Peribán

El artículo XV que enmarca la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a su letra reza: “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente su estatus político y promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual, cultural y consecuentemente tienen derecho a la autonomía o gobierno en lo relativo, cultura, religión, educación, información, medios

de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingresos, así como a determinar los medios y los recursos para financiar estas funciones autónomas”.

Con el artículo arriba señalado me encuentro en total acuerdo, en que los pueblos originarios que pertenecen al territorio mexicano que cuenten con independencia propia, y que este derecho sea respetado, sin distinción alguna, por lo que el autogobierno para el apoyo a



Esta autoridad no se opone a que la tenencia de San Francisco tome sus propias decisiones y que los recursos que le corresponden los administren como mejor le convenga a su comunidad, siempre y cuando sean tomadas en cuenta las medidas de transparencia que la ley dispone

los pueblos indígenas resulta una herramienta sólida con la que se respetan los derechos de los pobladores, como lo señala nuestra Constitución y ordenamientos internacionales.

Por lo que a nuestra administración corresponde, esta autoridad no está en contra de lo que ha logrado el pueblo indígena de San Francisco, que como bien lo manifesté en el párrafo anterior es un derecho que ampara a los pueblos indígenas y que si su deseo es tomar las riendas de su respectiva comunidad –y sumar esfuerzos para realizar lo que corresponde a su comunidad– será un reto del cual queda mucho por revisar y, al hacerlo, reafirmar que es su deseo independizarse, por lo cual no necesitan el apoyo de ayuntamiento, ya que en diversas ocasiones han manifestado su deseo de no querer el apoyo que este ayuntamiento pueda brindarles, ni en la consulta ni en ninguna etapa de este proceso, ya que los ciudadanos de la comunidad de San Francisco han logrado hacer sus propios esquemas y proyecciones, conllevando lo que toda responsabilidad acarrea, por lo que serán ellos mismos quienes de ahora en adelante tengan la responsabilidad de su comunidad, tomando en cuenta todos los rubros que conlleva.

Todo lo anterior da como resultado el manifiesto de que esta autoridad no se opone a que la tenencia de San Francisco tome sus propias decisiones y que los recursos que le corresponden los administren como mejor le convenga a su comunidad, siempre y cuando sean tomadas en cuenta las medidas de transparencia que la ley dispone. Sin embargo, señalaré algunos aspectos que son de suma importancia –y que es nuestro deber informar– para que se tengan en cuenta, ya que no violentamos sus derechos ni como personas ni como comunidad. Existe mucho desacuerdo por los mismos habitantes, ya que hay entre la mayoría de los habitantes de esa comunidad una incertidumbre

al no estar debidamente informados de lo que este autogobierno conlleva; prueba de esto es que el día de la consulta la participación ciudadana no fue ni de un 30 por ciento de la población, lo que refleja la falta de comunicación de los encargados para con sus pobladores. Esto, a la vez, ocasiono más incertidumbre de los mismos ciudadanos de la comunidad, y la decepción por parte de sus autoridades al no haber manifestado nada que sea a este ayuntamiento, a donde vienen a expresar sus desacuerdos.

Asimismo, existe inconformidad por parte de los ciudadanos, toda vez que mencionan que en la consulta no se llevaron a cabo los lineamientos acordes con la normativa planeada, ya que en la misma consulta se acredita que hubo votantes que no pertenecían a la comunidad y aun así los dejaron votar, vulnerando la democracia del proceso.

Por todo lo antes expresado y narrado, esta autoridad se exime de realizar convenio alguno de colaboración con la comunidad de San Francisco, ya que si bien es cierto que esta administración municipal no se opone al autogobierno –a sabiendas de que es un derecho el autogobernarse–, creo que quienes desempeñan los cargos en el consejo ya habrán planteado la forma interna que realizarán las actividades como son seguridad y limpieza, entre otras, en la que nuestra administración pudiera convenir, por lo cual como ayuntamiento manifestamos de antemano no estar de acuerdo con firmar algún convenio con dicha comunidad y respetar su autonomía, en toda la extensión de la palabra.

Finalmente, esta administración no se opone en ningún momento a la minoría del pueblo que solicita el autogobierno, pero sí pide que se respeten en todo momento los acuerdos y la legalidad de estos procedimientos para que se tengan por respetados los derechos de todos los ciudadanos.

Mónica Ferreyra García

La comunidad purhépecha Iuchá anapuecha, kumanchikúa purhépecha

35

Mónica Ferreyra García

Egresada de la licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UMSNH). Maestría concluida en Derecho Constitucional, en trámite de titulación (Universidad Latina de América).

Introducción

Los primeros en escribir la historia del Michoacán prehispánico fueron los religiosos, intentando traducir en lengua castellana las prácticas, usos y costumbres de las comunidades indígenas, lo que nos da un amplio margen para reflexionar si, en efecto, así fueron los hechos de la conquista y de la colonización europea sobre los pueblos originarios.

La traducción lingüística del siglo XVI no siempre hace justicia al verdadero sentido de las palabras ni a la gramática, menos a la cosmogonía de los pueblos. Por ejemplo, las palabras ofensivas o insultos no tienen traducción literal en la lengua originaria, ya que esto es contrario a la *kashumbikua*, el cúmulo de valores, gracias y dones, la forma de vivir y convivir adecuada y con disposición a

formar comunalidad. Eso lo entenderemos más adelante como concepto de comunidad, con virtudes y comportamientos de niños, jóvenes, adultos y ancianos con una concepción distinta de lo que se considera el “*parajpeni*” (cielo) en lengua castellana y religiosa. Al ser traducciones de los religiosos, incursionando en la evangelización de las comunidades, lo ahí escrito sería una mera percepción, interpretación y hasta creación, muy probablemente imponiendo sus propios sa-



beres y construcciones personales, dando una fuerte carga individual a la explicación de las prácticas prehispánicas.

Los religiosos, desde su visión occidental, describieron vivencias y cultura ancestral, usos y costumbres, aunque es probable que sea muy distante a la verdadera forma de vida y disfrute de las comunidades indígenas en su interior.



Tendremos inevitablemente que preguntar: ¿existe un antes y un después de la versión de la conquista española en Michoacán? ¿Quién descubrió a quién?

En consecuencia, tendremos inevitablemente que preguntarnos: ¿existe un antes y un después de la versión de la conquista española en Michoacán? ¿Quién descubrió a quién? En algunos aspectos, los europeos aprendieron más de nuestros núcleos indígenas que lo que ellos aportaron, al tiempo que aprendían a comer con base en quelites, hongos, huitlacoche, verdolagas, acelgas y flor de calabaza, encontrando una gran variedad de colores del maíz, en tonalidades criollo y marceño, negro, rosa, azul, amarillo, blanco, naranja y rojo.

Para intentar entender la cosmovisión purépecha no pasa inadvertido que en Michoacán existen otros núcleos prehispánicos deficientemente comprendidos: otomíes y mazahuas en el lindero con el Estado de México, en las comunidades

Crescencio Morales y San Felipe de los Alzati (Zitácuaro), San Mateo (en el municipio de Hidalgo), en la zona del oriente michoacano; matlazincas y pirindas en la zona centro del estado (el caso de Tere-mendo de los Reyes, municipio de Morelia, casi agonizando como cultura por la discriminación), y los nahuas en las serranías costeras de Michoacán y de Colima.

La cultura purépecha establecida en las cuatro regiones –lago, bosque, cañada y ciénaga–, conforme con los datos atinentes, vio su origen mítico en *Curicauveri* (Dios creador o Dios del Fuego), pero poco se habla de la Madre Tierra o la Diosa creadora, *Kuerava'jperi* o *Cuerauáperi*, que en otras culturas mesoamericanas coincide con *Ciuacoátl* o *Coatlicue*. Poco se habla de mujeres y de realeza femenina, que no propiamente se reconocen como gobierno (un concepto construido fuera de las Indias, igual que cuando hablamos de Derecho o Imperio). Más bien se asumían como señoríos y señores de linaje divino en los grupos dominantes purembe, pirinda o purépecha, bajo un arraigado sistema patriarcal al grado que los señores eran enterrados con sus posesiones, bienes y esposas (vivas), según los registros que dejaron los religiosos, lo que nos genera duda razonable de que así haya sido¹.

¹ Las órdenes religiosas, responsables de la evangelización, se percataron de que los indígenas en lo sexual tenían costumbres con un sentido dual. Sirven, como ejemplo de ello, las ceremonias encabezadas por hombres vestidos como diosas en rituales realizados para *Cuerauáperi*, diosa madre entre los purépechas, o para *Cihuacoátl*, diosa guerrera en el centro de México. El conquistador Nuño de Guzmán hace referencia a lo anterior al describir la captura de un hombre vestido de mujer: “[...] todos estaban admirados ver tanto corazón y esfuerzo en una mujer, porque se pensaba que así lo era por el ámbito que traía, y después de tomado, bióse ser hombre”.



Los bienes comunales, la protección del medio ambiente y los recursos naturales

En la cultura purépecha la fuente de vida es la Madre Tierra, *Kuerava'jperi*, por lo que *pedir el favor* o *el permiso* al inicio y final de la cosecha, en la siembra, al cortar un árbol plagado y realizar la molienda agrícola, así como elaborar los alimentos, constituye un ritual con una acepción distinta en la cultura occidental. Así, la vida y la muerte son un sistema dual del que tenemos la obligación y el beneplácito de disfrutar desde el inicio de los tiempos.

Es insuficiente haber nacido, crecido en alguna comunidad, ser vecindado o sentirse parte de una colectividad en una comunidad indígena en Michoacán, porque recordemos que el ser indígena es auto-reconocerse o auto-adscribirse indígena, o formar parte de un núcleo co-

munal. El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece como indígena el “ente que se auto adscribe, el que se auto asume o auto reconoce indígena”, aun sin haber sido nacido, sin portar el traje indígena o hablar la lengua. Sin embargo, existen muchas personas que, aun reuniendo los tres requisitos anteriores, niegan el ser de origen indígena. Esto tiene interpretación antropológica y contexto histórico en las rencillas creadas por actores caciquiles desde hace siglos, lo que forma parte de la verdadera historia del indigenismo en México, lo mismo que la marginación, la discriminación, la falta de oportunidades de desarrollo, la pobreza extrema y la carencia de políticas públicas.

Para empezar falta una legislación local aplicable para proteger los bienes comunales y el medio ambiente. Recordemos que estas tareas son atraídas in-

Falta una legislación local aplicable para proteger los bienes comunales y el medio ambiente

La comunidad de hecho es aquella que es y está reconocida desde tiempos inmemoriales, no se tiene certeza o dato exacto de cuantos años hay de su fundación

eficazmente por la Federación, dejando al gobierno local que adecue su marco normativo al federal. Sin embargo, es de explorado derecho que esta práctica deja un hueco o laguna de ley inaplicable para el caso concreto, por lo que las comunidades indígenas se ven en completo estado de indefensión, ya que no hay coerción práctica ante la depredación de los recursos naturales y qué decir del reconocimiento de las autoridades tradicionales o agrarias, tal es el caso de los representantes de bienes comunales en comunidades indígenas de hecho y comisariados de bienes comunales de comunidades indígenas de derecho.

Ni siquiera el gobierno entiende esta distinción sustancial: la comunidad de hecho es aquella que es y está reconocida desde tiempos inmemoriales, es decir, no se tiene certeza o dato exacto de cuantos años hay de su fundación, al existir antes de la colonización. Sin embargo, su límite, lindero y bienes naturales se encuentran reconocidos en una “sábana virreinal” que demuestra la existencia y reúne las formalidades de cualquier otro señorío, población, territorio y autoridad o gobierno.

Esta figura desfasada ha sido motivo de pugnas estériles y caciquiles para dividir comunidades haciendo creer en un supuesto derecho originario inoperante de hace 500 años, el que se modifica o ex-

tingue por el crecimiento natural de los poblados, surgiendo y migrando poblaciones indígenas enteras por causas naturales o ideológicas, o por desplazamientos forzados por el crimen organizado.

Por otra parte, las comunidades indígenas de derecho son aquellas que cuentan con un juicio, sentencia y ejecución de sus bienes comunales en una figura jurídica que aplica a las comunidades Indígenas en nuestro país (artículo 105 de la Ley Agraria vigente), tienen un documento de nacimiento e inscripción de la Titulación y Reconocimiento de Bienes Comunales, denominado “Carpeta Básica”.

El antecedente más antiguo de carpeta básica se encuentra en un decreto que propuso Maximiliano de Habsburgo, anterior a su aprehensión y fusilamiento en Querétaro, sin que los historiadores destaquen su relevancia. El mencionado decreto expone la figura del *egido*, prohíbe el acaparamiento de tierras, protege el modo de producción agrícola y rechaza el monopolio y el latifundio, contrario a lo que escribieron autores del siglo XX y los panegiristas de la Revolución mexicana. El Plan de Ayala, suscrito por Emiliano Zapata, es el punto de partida para posteriormente reconocer derechos y límites comunales ante los Tribunales Unitarios Agrarios, lo que permite a las comunidades indígenas aprovechar y transformar



recursos renovables como los bosques, la madera y las aguas nacionales.

En la realidad, los actores de las comunidades indígenas se encuentran puestos en jaque y arriesgando la vida para hacer explotación de la madera, dada la complejidad para hacer trámites oficiales, lo que propicia la tala inmoderada, falta de regulación para la explotación racional del bosque y, finalmente, rencillas entre talamontes de una comunidad a otra. En suma: arbitrariedad, falta de marco normativo en materia de explotación forestal, falta de protección del medio ambiente y usufructo de tierras de producción, contraviniendo lo establecido en el pacto firmado por México, la Convención Americana de los Derechos Humanos en el apartado de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Convenio 169, que proporciona la protección más amplia a las comunidades indígenas y que impone a los Estados la obligación de crear medidas cautelares en la protección de los bosques y recursos naturales, siendo éste un derecho humano *erga homines*, por ser de suma importancia para la sobrevivencia de la humanidad.

Las comunidades indígenas en Michoacán y el acceso a la justicia comunal

La falta de acceso a la justicia en las instituciones registrales es otro tema que abordamos, la violación simultánea de sus derechos sobre la tenencia de la tierra y la depredación de sus bosques, el cambio arbitrario de uso de suelo en Michoacán, el cual es, dígase de paso, el primer exportador de aguacate en el país. La invasión de productores y de grupos criminales armados ha hecho merma del territorio boscoso de las comunidades indígenas, a causa de la falta de regulación e inscripción de sus tierras comunales como lo establece el artículo 105 de la Ley

Agraria. En treinta años de justicia agraria en México las estadísticas reportan casi 1,800 juicios al año en materia agraria, pero solo el 2 por ciento es en ejercicio de la restitución de suelo u de aprovechamiento de recursos naturales².

Tránsito de las comunidades indígenas a un sistema de normas

Otro tema pendiente para las comunidades indígenas lo es el reconocimiento del derecho a la inscripción ante el Registro Agrario Nacional para defender sus límites territoriales y ejercer derechos a los bienes comunales.

La calidad o reconocimiento de las comunidades indígenas es tácita y está a salvo en el interior de la comunidad. Sin embargo, las instituciones imponen trámites registrales engorrosos y abrumadores para reconocer las calidades de comunero, posesionario o vecindado. Las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios son casi imposibles de inscribir ante el exceso de trámites, incluyendo pagos bancarios, llenado de formas, citas electrónicas, hacer fila en las madrugadas, copias excesivas y requisitos adicionales inexistentes en la ley, sumándosele además que la población indígena de Michoacán es hablante de purépecha. No hay traductores ni apoyo en el peregrinar de documentos y trámites. Resulta imposible acceder a la justicia y proteger terri-

² Ley Agraria vigente.

Artículo 105.- Para su administración, las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea. Ésta podrá establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunidades.

Artículo 106.- Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4o. y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

Otro tema pendiente para las comunidades indígenas lo es el reconocimiento del derecho a la inscripción ante el Registro Agrario Nacional

Las comunidades indígenas autónomas tienen que transitar al sistema de normas para regular la convivencia y ejercer el autogobierno en forma ordenada

torios comunitarios.

Por otra parte, agentes externos y personas ajenas a las comunidades, no siempre externos, incluyendo caciques al interior, han provocado rencillas internas por conflictos de límites en las comunidades, sin tener defensores o conciliadores capacitados y hablantes, y sin acciones afirmativas para proteger sus recursos naturales y defender sus usos y costumbres.

De la autoadscripción de los pueblos indígenas al ejercicio de su presupuesto

Las comunidades indígenas autónomas tienen que transitar al sistema de normas para regular la convivencia y ejercer el autogobierno en forma ordenada, sin esperar una transferencia de recursos económicos de manera desproporcionada e irresponsable, y sin caer en el reduccionismo de hablar de derecho comunal contra derecho municipal. Sin embargo, en la práctica y en varios casos hay derroche del escaso recurso público, falta de preparación y de conciencia en la responsabilidad de justificar los recursos públicos ejercidos y falta de conocimiento para integrar un expediente incipiente y acreditar alcances presupuestales. No buscamos fomentar un lenguaje de discriminación o de marginación de las comunidades, sino subrayar la necesidad de contar con mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

La teoría de género en la comunidad indígena

En el penúltimo tema de estudio estableceremos la teoría de género, que en la comunidad pareciera imposible de compartir con las mujeres indígenas. Al respecto, el Instituto Electoral en Michoacán (IEM) encabeza las acciones de empoderamiento de la mujer indígena al construir una red de mujeres indígenas candidatas y

actoras de gestión y política comunal. La creación de un distrito indígena es también una oportunidad para fortalecer los derechos cívicos y políticos de las mujeres indígenas en las comunidades michoacanas.

La redistribución. Creación de un distrito electoral indígena como mecanismo de elección, acción afirmativa y participación democrática

La redistribución electoral de Michoacán, con la creación de un distrito indígena con cabecera en Paracho, que propone el Instituto Nacional Electoral (INE), garantizaría una representación distrital equilibrada para el proceso 2023-2024, incluyendo los municipios de Coeneo, Erongarícuaro, Cherán, Charapan, Nahuatzen, Paracho y Tingambato.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 obligó al Estado mexicano a implementar acciones afirmativas a favor de las comunidades indígenas, contenidas en el apartado de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocidos como DESC. El convenio para proteger los derechos indígenas es el establecido en la Organización Internacional del Trabajo, en su número 169 (OIT 169). En este tenor, las comunidades bajo histórica discriminación están consideradas como parte de la población vulnerable del país.

Conclusiones

Rezagos ancestrales registran los pueblos indígenas en Michoacán. Como se insiste en este incipiente estudio, es necesario entender la pluriculturalidad y la cosmovisión, tratando de comprender y respetar la cosmogonía de los pueblos originarios.

Falta legislar en materia indígena, armonizar el bloque convencional con las normas locales y estandarizar las leyes

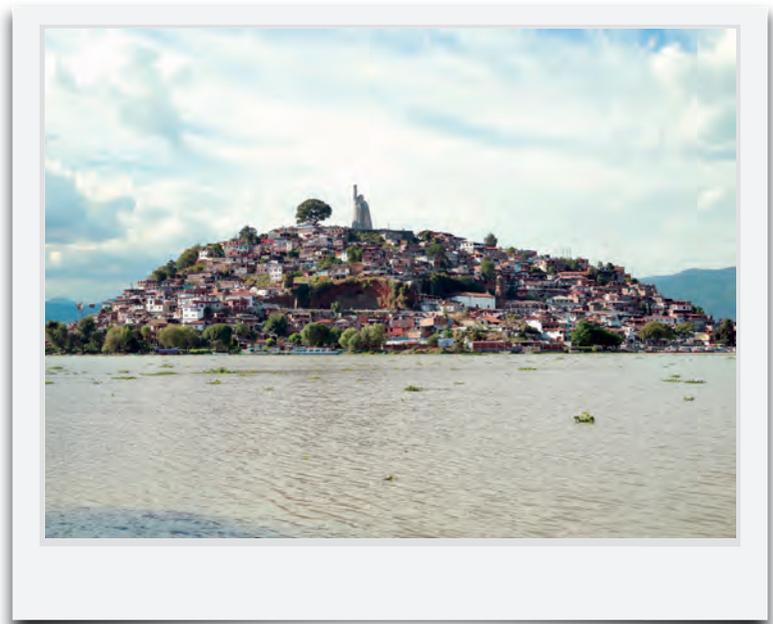
federales, así como reforzar la coerción y la pena privativa de la libertad para defender y proteger los bosques frente al cambio arbitrario del uso del suelo. Hoy el Instituto Electoral abre la posibilidad de elegir representantes indígenas. Ciertamente la protección de los bosques es de competencia federal. Sin embargo, la legislación local también debe amparar a los bosques, manglares y mantos acuíferos. Aquí la propuesta es la creación de Tribunales Agroambientales, sin tener una fiscalía de delitos ambientales que solo decomisa el producto de la madera sin saberse de su paradero ni de su aprovechamiento. Sin duda, la alternativa utilizada en Chile y en otros países de Latinoamérica acredita que sí funciona para la protección de los recursos naturales.

Faltan asesores comunales (de carrera, con el perfil de Derecho), conciliadores bilingües o trilingües, y etnográficos plenamente identificados en la comunidad y respetados por su actuar. Ellos son quienes deberían intervenir en los conflictos comunales, más que jueces mixtos designados o de concurso del Poder Judicial local, sin perfil de derecho comunal, ajenos a la cosmovisión de los pueblos, a sus usos y costumbres y a la interpretación correcta de la lengua. Volver a creer en las instituciones oficiales, electorales, agrarias, ambientales, judiciales y registrales es el objeto del presente estudio comunal.

No cabe aplicar o justificar el uso arbitrario y discrecional de recursos públicos en la más completa irregularidad, invocando que así son los “usos y costumbres” de las comunidades indígenas, como lo hacen algunas familias de corte caciquil que lucran con los proyectos institucionales, marginando a otros actores en la comunidad. Bajo el principio jurídico de que “nadie puede prevalerse de su propio dolo”, los usos y costumbres no pueden ser el pretexto para la ilegalidad o la violación sistemática de derechos humanos al interior o exterior de una comunidad.

Debemos apoyar a las comunidades a transitar en una cultura de la legalidad, imparcialidad, certeza, proporcionalidad, libre determinación y protección de sus riquezas culturales etnográficas, lingüísticas, cosmogónicas, límites territoriales, de aprovechamiento y explotación racional de sus recursos ambientales.

Lo principal, sin embargo, son los avances que tenemos en materia de cultura democrática. Con acciones afirmativas recientemente aprobadas por el INE la cultura de participación comunal im-



pulsada por el IEM, así como la creación –por primera vez– de un distrito electoral indígena, al cual el IEM como árbitro transparente dará certeza, seguridad y equidad en la contienda entre partidos políticos y figuras independientes, en la participación ciudadana y comunal, en el próximo proceso 2023-2024, los pueblos originarios tendrán la oportunidad de elegir representante comunal ante el Congreso local para que sea la voz parlamentaria contra los rezagos referidos en este sencillo trabajo de aproximaciones al derecho comunal y a la autonomía.

Ya se escuchan voces disidentes de la redistribución electoral y la creación del



Por una nueva justicia, participación y desarrollo democrático de los pueblos indígenas de Michoacán

Distrito 5 con cabecera en Paracho, una de los municipios más emblemáticos de la cultura purépecha, considerado indígena. Creemos que lejos de establecer naciones comunitarias, no podemos ni debemos fomentar la creación de islas jurídicas o representaciones colectivas con intereses individuales, que lucran con la autorización de los recursos directos que, dígame de paso, no tienen controversia ni opo- nente. ¿Quién se opone a la entrega de los recursos directos para una comunidad indígena? No hay oposición real en gobier- nos, legisladores o partidos políticos. Es un juicio “ganado”. Sin embargo, el proce- dimiento de autorización de los recursos públicos incomoda a algunos personajes que no permiten el nacimiento de nuevos liderazgos en la región de la Meseta Pu- répecha. La razón es simple: disminuye el liderazgo de actores caciquiles y las coe- rciones al interior de las comunidades.

Mucha gente identifica la partici- pación democrática con la inclusión en las elecciones de gobierno, así como la repre-

sentación formal de las comunidades ori- ginarias con una visión de cumplimiento de acciones afirmativas. Es sin duda un avance y un primer acto de justicia para llevar sus principales problemáticas ante las más altas tribunas del estado para su discusión y en su caso propuestas de so- lución al atraso ancestral y el rezago his- tórico de las comunidades indígenas de nuestro estado.

Por una nueva justicia, participación y desarrollo democrático de los pueblos indígenas de Michoacán.

Por acciones afirmativas a favor de las comunidades originarias.

Por un Instituto Electoral democrático e impulsor de la nueva cultura de equidad comunal.

¡Juchari Uinapikua!

Bibliografía

- Beltrán Ulises, et.al. *El Michoacán antiguo*. Paleografía J. Benedict Warren, Méxi- co D.F. 1994.
- Warren J. Benedict, *La conquista de Mi- choacán 1521-1530*, traducido por Agus- tín García Alcaraz, Colección Estudios Michoacanos VI, Ed. Fimax Publicis- tas, Morelia, Michoacán México, 1997.
- Alvies-Wieck Sara y Roskamp Hans, *Nue- vas contribuciones al estudio del Antiguo Michoacán*. Zapopan, Jalisco, 2016, El Colegio de Michoacán.
- Florescano, Enrique, *Historia General de Michoacán Volumen IV siglo XX*. Gobier- no del Estado de Michoacán, Instituto Michoacano de Cultura, segunda edi- ción, 1997.
- Díaz del Castillo Bernal, et.al, Ramírez Cabañas Joaquín, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*. Editor- ial Porrúa, vigesimoséptima edición. México, D.F., 2019.

María de los Ángeles González Ramos

Generar un rumbo diferente

María de los Ángeles González Ramos

Originaria de una comunidad indígena de Comachuén, Nahuatzen. Activista purépecha, defensora de los derechos de las mujeres indígenas. Actualmente es integrante del Consejo de Gobierno Comunal (área de salud) e integrante de la Comisión de Gestión y Seguimiento al Derecho a la Autodeterminación, Autogobierno, Autonomía y la Administración de los Recursos de Manera Directa en 2018, Comité de Protección Forestal del Estado y consejera forestal de la Comisión Nacional Forestal, sector comunidades indígenas 2021 al 2023

A diez años de la declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, y el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aun no han sido respetados en la mayor parte de los estados de nuestro país, incluyendo Michoacán. El proceso de descolonización política ante los ayuntamientos en las diferentes comunidades es uno de los problemas latentes por las siguientes razones: la imposición y la negación a respetar la libre determinación, autogobierno, autonomía y la entrega de los recursos económicos correspondientes a cada comunidad. Por ese motivo se impide el desarrollo económico y social relacionado con la cultura, el medio am-

biente, la salud, la educación, etc.

Desde mi experiencia colectiva y personal el modelo actual de gobierno comunal y la forma de organización ha sido clave principal para generar un rumbo diferente a nuestras comunidades, principalmente en el desarrollo comunal en los diferentes ámbitos.

Sobre todo, ha aportado en demostrar el potencial del trabajo comunitario de las mujeres indígenas, siendo vital su participación política, protección de la tierra y el territorio, y los recursos naturales que garantizan nuestra existencia a pesar de los desafíos que implica ser mujer por los usos y costumbres de nuestras comunidades.

Una realidad es que a pesar de que aún no formamos parte de las autoridades tradicionales –espacios que también nos corresponden por derecho– como son los jefes comunales, jueces comunales y representantes de bienes comunales, puedo expresar con gran satisfacción que el trabajo que realizo en mi administración será primordial para contribuir a la integración de las mujeres en cargos tradicionales.

Finalmente, es importante señalar que se requiere que los gobiernos federal y estatal prioricen, garanticen y protejan los derechos de las comunidades indígenas antes y después de la consulta previa, libre e informada a las comunidades, respetando la decisión comunal.

El modelo actual de gobierno comunal y la forma de organización ha sido clave principal para generar un rumbo diferente a nuestras comunidades



Araceli Gutiérrez Cortés

El estatus de las consultas para el autogobierno indígena

44

Araceli Gutiérrez Cortés

Consejera Electoral del
Instituto Electoral de Michoacán

I. Introducción

El autogobierno indígena resulta ser un tema interesante, pero también polémico, sobre todo por las complejidades en el ejercicio de ese derecho

frente a la carente regulación que existe.

Las y los integrantes de pueblos y comunidades indígenas en nuestro país representan una enorme diversidad pluricultural, económica, política, social, entre otras, tal como lo menciona nuestra Constitución federal, por lo que los contextos y desafíos a los que se enfrentan día con día como ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos político-elec-



torales son distintos en todo el país.

En tal sentido, en el presente documento se señalan los primeros precedentes que dieron inicio a algunas formas de autogobierno en comunidades y municipios indígenas, sin imaginarnos hasta dónde llegaríamos el día de hoy. De manera inicial describiré muy brevemente una remembranza del contexto general sobre el autogobierno, principalmente en los estados de Oaxaca y Guerrero.

Una vez identificado lo anterior, con posterioridad se abordará el tema en específico del estado de Michoacán, tomando como partida el caso de Cherán en 2011 y hasta hoy en día, identificando las dificultades con las que nos encontramos en las legislaciones y las determinaciones que se han ido tomando en consideración con cada una de las situaciones que se han presentado en la entidad.

Finalmente, se reconocerán los avances, pero también los retos que aún se tienen pendientes en Michoacán respecto al ejercicio pleno de derechos político-electorales de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.¹

II. Contexto general sobre autogobiernos indígenas

El reconocimiento constitucional de las normas y prácticas comunitarias para el nombramiento de autoridades municipales aparece por primera vez en la constitución de Oaxaca en 1995, y en 1998 en esa misma entidad se reconoció que ese estado tiene una integración pluricultural, que las comunidades indígenas son sujetas de derecho público y que gozan de autonomía; además, se publicó una Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas donde también se reconoció de manera expresa

el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

En este orden de ideas, Oaxaca es el estado donde por primera vez 417 municipios indígenas comenzaron a ejercer su libre determinación mediante la elección de sus autoridades municipales a través de su sistema normativo interno, mejor conocido como “usos y costumbres”.

Después de ello se dio un caso destacable en el municipio de Cherán, Michoacán, concretamente en 2011, frente a la petición de los habitantes de la cabecera a través de una comisión nombrada para su representación para que se les garantizara su derecho al autogobierno, un derecho que estaba consagrado en la Constitución federal desde 2001, pero del cual, en ese momento, no se conocían claramente las formas o los alcances.

En virtud de lo antes señalado, el efecto de la sentencia obtenida por Cherán y emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) el 2 de noviembre de 2011, bajo el número de expediente SUP-JDC-9167/2011², daría paso a la desaparición del ayuntamiento para consolidar la instalación de un Concejo de gobierno indígena, un Concejo cuya renovación no se apega a las disposiciones electorales ni federales ni locales, donde no hay presencia de partidos políticos, donde no existen campañas electorales ni registro de candidaturas, no hay reglas escritas y tampoco funcionan bajo las estructuras o formas de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Este modelo, aunque con las variantes propias de cada pueblo, se replicaría después en Ayutla de los Libres, en el estado

Las y los integrantes de pueblos y comunidades indígenas en nuestro país representan una enorme diversidad pluricultural, económica, política, social, entre otras, tal como lo menciona nuestra Constitución federal

¹ Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de marzo de 1998, Fecha de publicación: 19 de junio de 1998, consultable en: LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS (diputados.gob.mx)

² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-JDC-9167/2011, México, Distrito Federal, dos de noviembre de dos mil once. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-09167-2011>

En los últimos años se emitieron algunas sentencias garantizando el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, como fue el caso de la administración directa de los recursos, que surgió como otra vía para el autogobierno efectivo

de Guerrero³ (2018), y posteriormente en el municipio de Oxchuc, perteneciente al estado de Chiapas⁴ (2019).

Así, en los últimos años se emitieron algunas sentencias garantizando el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, como fue el caso de la administración directa de los recursos, que surgió como otra vía para el autogobierno efectivo, vía que sería revertida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer y resolver el amparo directo 46/2018, en el que se determinó que la administración directa de los recursos por parte de las comunidades indígenas no es materia electoral, sino más bien se trata de un tema presupuestal y hacendario, y que en todo caso la autoridad competente para resolver el tema era la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca. Dicho criterio fue retomado por la Sala Superior del TEPJF mediante resolución al expediente SUP-JDC-131/2020 del 8 de julio de 2020⁵, por la cual se sumó a lo dicho por la Suprema Corte en el ya referido caso de Oaxaca, sin dejar claro a quién le correspondía la competencia para conocer del tema en aquellas entidades donde no existiera una Sala Indígena –como fue el caso de Michoacán y muchas otras–, dejando así un vacío en el derecho de acceso a la justicia de las pueblos indígenas.

Derivado de ello, cada vez que se

³ Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SDF-JDC-545/2015, México, Distrito Federal, veinticinco de junio de 2015. Disponible en: (te.gob.mx)

⁴ Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, expediente TEECH-JDC-019/2017, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiocho de junio de 2017. Disponible en: (techiapas.gob.mx)

⁵ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-JDC-131/2020, México, Distrito Federal, ocho de julio del dos mil veinte. Disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0131-2020.pdf

presenta a los tribunales electorales un asunto relativo a la solicitud de alguna comunidad indígena para administrar directamente sus recursos en aquellas entidades federativas donde no hay Sala Indígena, el resultado es la declaración de incompetencia, por no tratarse de materia electoral, pero este criterio también lo han asumido los juzgados de distrito y los tribunales administrativos al considerar que dicho tema tampoco es de su competencia. De esta manera los pueblos y comunidades indígenas se quedaron sin una instancia que atendiera esta petición.

III. ¿Qué pasó en Michoacán?

Como ya se dijo, Michoacán no tiene una Sala Indígena, pero el tema se resolvió a través de una reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado publicada el 30 de marzo de 2021⁶, concretamente a los artículos 116, 117 y 118 que a grandes rasgos establecen que las comunidades indígenas que tengan el carácter de tenencia tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio y que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad, siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe. Aunado a lo anterior, el artículo 117 de la ley referida precisa que para hacer efectivo su derecho al autogobierno (en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva) las comunidades indígenas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, con base en un procedimiento específico consistente en:

⁶ Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de marzo de 2021, Tomo CLXXVII, Núm. 39, Octava Sección. Decreto número 509. Disponible en: (congresomich.gob.mx)



I. La presentación de una solicitud, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, ante el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) y el ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad, y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales.

II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales.

III. Una vez presentada la solicitud, el IEM realizará en conjunto con el ayuntamiento una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Con relación a ese procedimiento, cuando llegó la primera solicitud al IEM, el 21 de abril de ese mismo año, presentada por la comunidad de San Ángel Zurumucapio, perteneciente al municipio de Ziracuaretiro, una de las cosas que se analizaron era si el Instituto podía seguir adelante con la consulta solicitada aun cuando el ayuntamiento hasta ese momento no había actualizado su normatividad interna, según lo ordenaba el artículo sexto transitorio de esa nueva Ley Orgánica que

precisa lo siguiente: Los municipios deben acatar lo establecido en la legislación especializada en materia de comunidades indígenas, modificando en su reglamento municipal lo necesario para su adecuada cumplimentación.

Lo anterior, aunado al hecho de que se tenía conocimiento claro del criterio previamente fijado por la Sala Superior en el sentido de que la administración directa del presupuesto no es materia electoral.

En ese sentido se procedió a dar paso a los trabajos de la consulta⁷ argumentando, por un lado, que relativo al cambio de criterio de la Sala Superior en torno a la competencia, el Instituto Electoral también debe considerar que aun cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme a la Ley Orgánica ya

⁷ Acuerdo de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual se comienza con los trabajos para la realización de la consulta previa, libre e informada, solicitada por las autoridades comunales y el comité de seguimiento nombrado por la asamblea comunal de la comunidad de San Ángel Zurumucapio, Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, número IEM-CEAPI-028/2021, de fecha 02 de agosto de 2021. Disponible en: www.iem.org.mx

El Instituto determinó seguir adelante cuidando no condicionar la realización de la consulta al hecho de que se emitiera reglamentación municipal o bien, al solo hecho de que el ayuntamiento estuviese de acuerdo o no

referida en líneas anteriores, de realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la finalidad de que la comunidad pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos públicos que legalmente le corresponden, así como su administración y, por ende, la responsabilidad de su manejo y fiscalización.

Además de ello, el artículo 73 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana en el Estado⁸ establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados.

Bajo esta interpretación, así como toda la fundamentación relativa al derecho a la consulta que tienen los pueblos y comunidades indígenas, el Instituto Electoral determinó que más allá de la materia de la consulta, el IEM se encontraba obligado por otras disposiciones jurídicas estatales a garantizar el derecho a la misma.

Además de lo anterior se destacó que la consulta se realizaría en dos fases: primero para hacer del conocimiento de la comunidad los principales elementos que componen los recursos públicos, así como las obligaciones frente a su ejercicio; y segundo, una vez expuestos estos en la fase informativa, se procedería a preguntar a la comunidad si era su deseo el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma, en los términos en los que lo determina la Ley Orgánica, recayendo la decisión única y exclusivamente en la comunidad, no así, en el órgano electoral.

Ahora bien, por lo que ve a la ausen-

⁸ Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el martes 8 de septiembre de 2015. Decreto número 541. Disponible en: congresomich.gob.mx

cia de reglamentación municipal en la materia y a la oposición por parte del ayuntamiento frente a esa falta de reglamentación, el Instituto determinó seguir adelante cuidando no condicionar la realización de la consulta al hecho de que se emitiera reglamentación municipal o bien, al solo hecho de que el ayuntamiento estuviese de acuerdo o no, pues ello podía generar un criterio que llevaría a retrasos no justificados en el ejercicio del derecho a la consulta de la comunidad solicitante y de las siguientes comunidades.

Dos aspectos más que resultaron complejos de definir para la realización de las consultas reguladas en la Ley Orgánica Municipal fueron lo relativo al alcance de las preguntas que se harían a las comunidades y a quiénes debía ser dirigida la consulta.

Con relación al diseño de la pregunta que se haría a la comunidad, preocupaba al Instituto que la misma se limitara a conocer la intención de la comunidad sobre el derecho a elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma sin mencionar aspectos como montos específicos u otros aspectos que no estuvieran avalados por el acompañamiento de otras autoridades competentes como la Secretaría de Finanzas en el Estado de Michoacán, por lo que comenzamos con una sola pregunta en los siguientes términos: ¿Están de acuerdo elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma?, pero en el proceso de cada consulta fuimos construyendo y encontrando necesidades de tal manera que finalmente transitamos a la realización de tres preguntas quedando de la siguiente manera:

1. ¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlos?

2. ¿Están de acuerdo en ejercer todas las funciones de gobierno establecidas en

el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán y que en consecuencia se transfiera a la comunidad la parte proporcional, conforme al criterio poblacional, de todos los fondos y ramos estatales y federales que recibe el Ayuntamiento para cubrir dichas funciones?

3. ¿Están de acuerdo que sea un Consejo Comunal, integrado de manera paritaria y de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad, quien administre dicho presupuesto y sea el responsable de su manejo ante la Auditoría Superior del Estado?

Lo anterior, en el entendido de que el artículo 118 de la Ley Orgánica se establece que las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno podrán asumir las siguientes funciones:

a) Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables.

b) Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de esta misma ley, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el ayuntamiento respectivo.

c) Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres, comunicando dicho plan de desarrollo al ayuntamiento.

d) Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres.

Por otro lado, el criterio poblacional ha sido asumido por la Sala Superior⁹ como un criterio para la distribución de los re-



curso a las comunidades indígenas que deciden auto administrarse y que ha sido confirmado en por lo menos otras diez sentencias.

Vale la pena destacar que durante la construcción estructural de las referidas preguntas se dieron momentos de inconformidad por algunas comunidades que decidieron impugnar e irse a tribunales para someter a consideración de los mismos formas o estructuras distintas; sin embargo, tanto el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM) como en su momento la Sala Regional Toluca del TEPJF resolvieron que de acuerdo con los criterios ya fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación las controversias relacionadas con el derecho a la administración directa de recursos públicos federales, así como la transferencia de responsabilidades, no son tutelables mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral.¹⁰

⁹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-JDC-1865/2015, Ciudad de México, a dieciocho de mayo de 2016, disponible en: www.te.gob.mx

¹⁰ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, expediente número ST-JDC-645/2021, Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno,

El Instituto tiene muy clara su competencia para garantizar la consulta, pero los actos del Instituto de acuerdo con la lógica ya descrita deben ser revisados por los tribunales electorales, quienes se declaran incompetentes

Y entonces nos percatamos de la situación tan seria en la que hasta el momento de escribir estas líneas nos encontramos: la decisiones del Instituto Electoral en lo relativo al tipo de consultas que nos ocupan no tienen un órgano revisor y, lo que es peor, las comunidades indígenas en Michoacán no tienen un tribunal que les escuche y garantice el ejercicio de su derecho de forma adecuada, lo que resulta verdaderamente preocupante, pues al día de hoy no se ha determinado a quién compete. El Instituto tiene muy clara su competencia para garantizar la consulta, pero los actos del Instituto de acuerdo con la lógica ya descrita deben ser revisados por los tribunales electorales, quienes se declaran incompetentes.

Por lo que ve a quién debe dirigirse la consulta, si bien éstas pueden realizarse en muchos casos a través de sus autoridades tradicionales, se estimó que concretamente la consulta a que hace referencia la Ley Orgánica debía realizarse a toda la comunidad constituida en asamblea, por la relevancia del tema que afecta de forma importante a toda la comunidad, y tomando en consideración, además, que algunas de las consultas hechas sólo a las autoridades tradicionales nos habían llevado a situaciones complejas frente a la magnitud de la decisión que se tomaría.

Un ejemplo muy claro fue el caso Nahuatzen en la sentencia TEEM-JDC-035/2017¹¹, ya que había un grupo importante de personas de esa comunidad que no reconocía a las autoridades tradicionales acreditadas en el juicio y se trataba de un grupo muy nutrido de personas que no estaba de acuerdo con la sentencia;

disponible en: www.te.gob.mx

¹¹ Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, expediente número TEEM-JDC-035/2017, Morelia, Michoacán, a seis de noviembre del dos mil diecisiete. Disponible en: <http://transparencia.teemcorreo.org.mx/archivos/f394bacuerdosgenPLENO/2017/noviembre/Resoluciones/Notificaciones/07-11-2017%20%20TEEM-JDC-035-2017%20SENTENCIA.pdf>

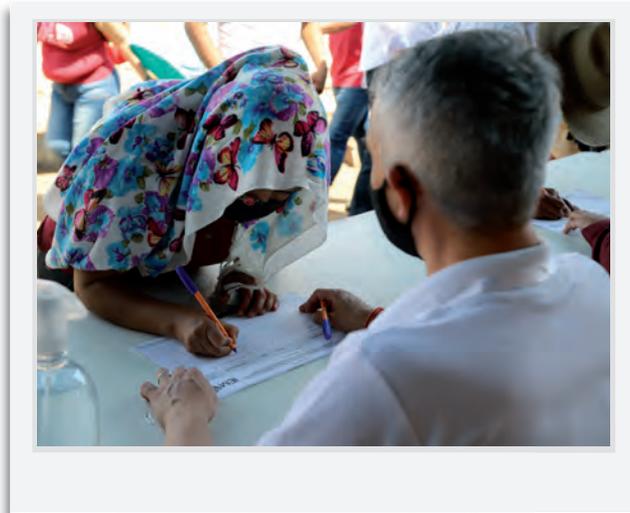
sobre todo, señalaban que no tuvieron conocimiento de que se había hecho tal solicitud al tribunal y tampoco tuvieron la oportunidad de oponerse. Esto generó mucha inestabilidad social y política en la cabecera municipal, que ha perdurado por años y que a la fecha no se ha podido resolver.

Algo parecido sucedió con Santa María Sevina, en el expediente TEEM-JDC-187/2018¹², con la diferencia de que tanto el grupo a favor de la administración directa de los recursos, como el grupo en contra, pudieron comparecer a juicio previo a la emisión de la sentencia, ambos grupos estaban representados por más de 500 personas. Sin embargo, frente a este disyuntiva, el TEEM ordenó que se hiciera la consulta a toda la comunidad para preguntarles si estaban de acuerdo en ejercer ese derecho, y si la comunidad decía que sí, entonces, el propio IEM, en coordinación con el ayuntamiento y todas las autoridades comunales, civiles, tradicionales y cualquier otra, debía realizar una segunda consulta para que las referidas autoridades pudieran establecer quiénes iban a administrar y cuáles serían los elementos cualitativos y cuantitativos.

Con estas experiencias y conociendo el contexto de las comunidades indígenas en Michoacán, el Consejo General del IEM, en el acuerdo IEM-CG-259/2021¹³,

¹² Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, expediente número TEEM-JDC-187/2018, Morelia, Michoacán, a quince de agosto del dos mil diecinueve. Disponible en: https://teemich.org.mx/wp-content/uploads/2022/02/documento_5d56dd947758a.pdf

¹³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se da respuesta al escrito signado por Martín Toral Cirilo, Jefe de Tenencia Propietario, Luis Lázaro Nico, Jefe de Tenencia Suplente, Cosme Damián de Jesús Bravo Bravo, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, todas autoridades tradicionales de la comunidad de Angahuan, así como por Luis Manuel Magaña Magaña, Presidente Municipal De Uruapan y Daniel Enrique Paz Hernández, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, relativo al



derivado de la petición expresa de una comunidad en el sentido de que la consulta se hiciera a través las autoridades tradicionales señalando todos los precedentes que hay en la materia, asumió como criterio que las consultas indígenas que se hicieran en términos de la Ley Orgánica Municipal deben ser realizadas a la Asamblea General y no a través de sus autoridades; esto con la finalidad de que toda la comunidad tuviese la oportunidad de estar informada, de asistir a la asamblea, incluso de expresar sus dudas y votar.

Sin lugar a duda se tiene que reconocer a las autoridades tradicionales en los diferentes ámbitos de sus responsabilidades (comunal, agrario, etc.), pero también lo es que se tiene que consultar a la Asamblea General Comunitaria cuando existan razones que así lo justifiquen, y “elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma” es un tema de gran relevancia que debe decidir toda la comunidad en su conjunto, no sólo sus autoridades, ya que dicha determinación atañe a toda la comunidad. Esta determinación también

fue controvertida en los Tribunales; sin embargo, se declararon incompetentes para conocer el tema, por tratarse de una consulta para la administración directa de los recursos.

IV. Retos y reflexiones

1. Antes de la definición del criterio de que la transferencia de recursos no es materia electoral, los Tribunales Electorales otorgaban el derecho de auto administrarse a las comunidades indígenas con la sola llegada de una autoridad tradicional que así lo solicitara sin que se consultara a la comunidad constituida en asamblea; es decir, el Tribunal tenía por acreditado el carácter jurídico de la autoridad tradicional a nombre de la comunidad y, con ello, decretaba en sentencia que la comunidad comenzaría a auto administrarse y autogobernarse, asumiendo como un hecho la voluntad de toda la comunidad (sin consulta previa), y en ese sentido vinculaba al órgano electoral para realizar una consulta dirigida sólo a las autoridades tradicionales que habían comparecido a juicio para definir los elementos cualitativos y cuantitativos.

Por su parte, el modelo de la reforma en la Ley Orgánica a que hago referencia

plan de trabajo para la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Angahuan, Michoacán. Acuerdo IEM-CG-259/2021, de fecha 24 de agosto de 2021, disponible en: www.iem.org.mx

en el presente texto permite garantizar que la comunidad en una asamblea pública, abierta, endógena, previa y debidamente informada pueda decidir sobre el futuro de su gobernabilidad y ya no sólo por sentencia, sin la certeza de la voluntad comunitaria; es decir, en vez de que el Tribunal Electoral dé por hecho la voluntad de una comunidad, el Instituto Electoral primero pregunta a la asamblea si efectivamente es su deseo administrarse y, por ende, autogobernarse, y es en la



asamblea en quien recae la decisión, ya no en los tribunales.

Desde este punto de vista los Tribunales electorales deben replantear su interpretación sobre el cambio de criterio en torno a la competencia para conocer de la transferencia de recursos a las comunidades indígenas, en virtud de que –como ya se dijo– si bien anteriormente los Tribunales decretaban el derecho desde la emisión de la sentencia, el objetivo es que ahora la decisión recaiga total y absolutamente sobre la comunidad quedando en el campo del órgano electoral sólo lo relativo a la consulta como tal (para que

se apegue a todos los principios legales y constitucionales), como un derecho de las comunidades y como una obligación de las autoridades.

2. La solicitud de consulta a través de las autoridades tradicionales es una petición legítima respaldada por el marco jurídico nacional e internacional; sin embargo, se debe conocer el contexto político y social de las comunidades para determinar a quién debe dirigirse la consulta, según sea el caso; hay comunidades donde la amplia mayoría comparte el deseo para ejercer sus derechos y esto se refleja en el acercamiento con ellos y en el entorno comunitario y, por ende, realizar consultas a través de sus autoridades no genera mayor problema; pero hay casos en los que hay disidencias evidentes y claras, hay dudas entre las y los habitantes de una comunidad y, en ese sentido, dirigir una consulta a las autoridades puede generar problemáticas al interior, ya que los alcances de las consultas impactan a toda una comunidad y sus resultados son vinculantes para otras autoridades. Por tal motivo, cuando se perciben desacuerdos al interior de las comunidades, es importante garantizar que las consultas se dirijan a toda la comunidad constituida en asamblea, de tal manera que todas y todos tengan la oportunidad de estar presentes en una fase informativa cierta e imparcial, en la que puedan plantear sus dudas y ejercer su derecho a votar a favor o en contra.

3. La Ley Orgánica garantiza el ejercicio de los derechos de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas en Michoacán, pero hace falta que los Tribunales construyan una nueva interpretación o, en su caso, que precisen con claridad las competencias. Lo que resulta lamentable es que simplemente se declaren incompetentes dejando sin una instancia a los pueblos originarios.

V. Fuentes de información

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de marzo de 2021, Tomo CLXXVII, Núm. 39, Octava Sección. Decreto número 509.

Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el martes 8 de septiembre de 2015. Decreto número 541.

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de marzo de 1998, Fecha de publicación: 19 de junio de 1998.

Acuerdo de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual se comienza con los trabajos para la realización de la consulta previa, libre e informada, solicitada por las autoridades comunales y el comité de seguimiento nombrado por la asamblea comunal de la comunidad de San Ángel Zurumucapio, Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, número IEM-CEAPI-028/2021, de fecha 2 de agosto de 2021.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se da respuesta al escrito signado por Martín Toral Cirilo, Jefe de Tenencia Propietario, Luis Lázaro Nico, Jefe de Tenencia Suplente, Cosme Damián de Jesús Bravo Bravo, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, todas autoridades tradicionales de la comunidad de Angahuan, así como por Luis Manuel Magaña Magaña, Presi-

dente Municipal De Uruapan y Daniel Enrique Paz Hernández, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, relativo al plan de trabajo para la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Angahuan, Michoacán. Acuerdo IEM-CG-259/2021, de fecha 24 de agosto de 2021.

Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SDF-JDC-545/2015, México, Distrito Federal, 25 de junio de 2015

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-JDC-1865/2015, Ciudad de México, a 18 de mayo de 2016.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, expediente número ST-JDC-645/2021, Toluca de Lerdo, Estado de México, a 13 de octubre de 2021.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-JDC-131/2020, México, Distrito Federal, 8 de julio del 2020.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, expediente TEECH-JDC-019/2017, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 28 de junio de 2017. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-JDC-9167/2011, México, Distrito Federal, 2 de noviembre de 2011.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, expediente número TEEM-JDC-035/2017, Morelia, Michoacán, a 6 de noviembre del 2017.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, expediente número TEEM-JDC-187/2018, Morelia, Michoacán, a 15 de agosto de 2019.

Elvia Higuera Pérez

Cherán 2015: testimonio de un cambio social, político y comunitario

54

Elvia Higuera Pérez

Académica, activista social, analista política, feminista. Ex fiscal para la Atención del Delito de Violencia Familiar en el Estado de Michoacán. Ex consejera del Instituto Electoral de Michoacán. Ex presidenta del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Michoacán. Actualmente es secretaria técnica del Consejo Ciudadano del Municipio de Morelia y subsecretaria de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno de Michoacán.

Escribo las presentes líneas a unos días de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, resolvió la controversia constitucional número 56/2021, promovida por el H. Ayuntamiento del municipio de Tanga-mandapio, Michoacán, invalidando con ello las reformas realizadas por la LXXIV Legislatura a los artículos 112 al 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, relativas al presupuesto directo y a la prestación de servicios públicos por parte de las autoridades tradicionales publicadas con fecha 30 de marzo del 2021. La Suprema Corte de Justicia fundamenta su resolución con base en que el Congre-

so del Estado de Michoacán no garantizó el derecho a la consulta en materia indígena, considerando los principios que las rigen como previa, libre e informada, y considerando también la máxima publicidad y acorde a un procedimiento culturalmente adecuado para ello, todo en consenso con las comunidades que deberían haber sido consultadas.

El análisis anterior resulta interesante desde una perspectiva jurídica, pues la Suprema Corte en una visión garantista del derecho a la consulta, dado que determina que al no haberse realizado las mismas en el proceso de reformas a la Ley Orgánica Municipal, en automático invalida su contenido, reformas que, además, cabe destacar fueron impulsadas en gran medida por el actual gobernador constitucional del estado de Michoacán, el maestro Alfredo Ramírez Bedolla, quien en su momento como diputado local fue un ferviente defensor de los derechos de autonomía, autodeterminación y autogobierno (de los pueblos y comunidades originarios del estado, así como de los mecanismos de participación ciudadana), por lo que ahora como gobernador uno de los principales programas de su administración es justamente el del reconoci-

miento de los derechos de autogobierno y presupuesto directo de las comunidades originarias, generando con ello un nuevo paradigma en la relación estado-comunidades y pueblos originarios para Michoacán.

Desde un análisis muy personal, y de antemano ofrezco una disculpa por mi atrevimiento de cuestionar lo determinado por nuestro máximo Tribunal, la resolución emitida significa un retroceso respecto a los logros y avances obtenidos en los años de lucha y resistencia que han librado los pueblos y comunidades originarias, y a su vez, si bien sus resoluciones no son sujetas de consulta, en un ejercicio de justicia cercana a las y los integrantes de los pueblos y comunidades originarios, quizá debió realizar un estudio de carácter complejo, que incluyera lo histórico-social y antropológico mediante el cual palpara sus sentires y deseos, y así poder tener más elementos para considerar si los foros de consulta realizados por el Congreso del Estado cumplían con el consenso y aceptación de las comunidades y para ellos eran suficientes para lograr cristalizar una de las reformas en materia indígena más importantes que se habían logrado en Michoacán.

Garantizar los derechos de autonomía, autogobierno y autodeterminación significa un nuevo planteamiento en la relación estado-pueblos indígenas, y conocer el significado de estos conceptos nos ayuda a comprender lo que el maestro portugués Bouventura de Souza ha denominado las Epistemologías de Sur (su libro se llama *Epistemología del sur. Es una sola epistemología*), cuyo análisis ha permitido rescatar y reconocer un cúmulo de conocimientos y experiencias (sabidurías) que nos llevan a tomar como válidas otras formas ancestrales de tener y obtener el conocimiento, pero también de otras formas de ver e interpretar el ejercicio del poder y las diversas organizaciones comunitarias (saberes), en las cuales el sen-

tido de la vida, la libertad, la defensa de la fuente de vida como es la madre tierra y todo lo que de ella emana, adquiere otra dimensión y da un sentido de pertenencia y comunidad diverso al que nos ha sido impuesto desde una perspectiva occidentalizada (eurocéntrica), determinada por el sometimiento del ser, el saber, el poder y la naturaleza del mercado de consumo y el ejercicio del poder sólo para el beneficio de unos cuantos.



Por ello considero que la resolución antes señalada no sólo lesiona el espíritu transformador de lo que ya en varias comunidades originarias de Michoacán se había logrado respecto al derecho de obtener su presupuesto directo y ejercer su propio autogobierno, sino, además, la Suprema Corte deja de lado el principio de progresividad, uno de los más importantes en la teoría de los derechos humanos, que significa que una vez que un derecho es obtenido y reconocido como tal, éste jamás debe ser retrocedido y –por el contrario– debe ser maximizado y potencializado en la dimensión más garantista del mismo. Esta interpretación no fue realizada por la Suprema Corte y, por tanto, con su resolución afecta derechos

Garantizar los derechos de autonomía, autogobierno y autodeterminación significa un nuevo planteamiento en la relación estado-pueblos indígenas



Escribir un testimonio implica tener la oportunidad de ser testiga ya sea de un hecho histórico, lamentable o afortunado, de algo o alguien

de algunas comunidades como La Cantera, perteneciente al municipio de Tangamandapio, Michoacán.

Sin lugar a dudas aún queda un andamiaje jurídico que agotar ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sistema al que pertenece México, camino que, sin lugar a dudas, será complejo y quizá lento, toda vez que será quien determine si la resolución emitida por nuestro máximo tribunal jurisdiccional tuvo la razón al considerar que el Congreso del Estado de Michoacán violentó el derecho a la consulta en materia indígena o revertirá esta determinación considerando lo establecido en la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo, reconociendo que más allá de las resoluciones y reformas jurídicas existe una aspiración legítima, genuina e histórica de los pueblos y comunidades indígenas como lo es su derecho al presupuesto directo, autogobierno y, por supuesto, a que una deuda histórica como es la justicia social sea algo a lo que puedan acceder los pueblos originarios de Michoacán.

El repicar de las campanas

Escribir un testimonio implica tener la oportunidad de ser testiga ya sea de un hecho histórico, lamentable o afortunado, de algo o alguien. En esta tesitura comparto con ustedes la importante y trascendente experiencia que fue para mí el adentrarme en el conocimiento de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades originarios, pero especialmente en el proceso de renovación del Consejo Mayor del municipio libre y autónomo de Cherán, Michoacán, realizado en 2015.

Intentar comprender el significado de los conceptos de autogobierno, autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades originarias implica despojarnos de todo aquello que conocemos respecto del ser, el saber, el poder y la organización política de nuestro país. Quienes nos formamos en el maravilloso conocimiento del derecho y las ciencias sociales aprendimos en nuestros años de estudiantes que México es una República Federal, integrada por estados y municipios libres e independientes, pero en una correlación con la Federación en materias como la fiscal y la seguridad, entre algunas otras.

Aprendimos también que –con base en nuestro sistema político– estamos organizados en tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) y que están integrados por autoridades que se eligen de manera periódica mediante el voto universal, libre y secreto; además, que estas autoridades ejercen el poder derivado de la delegación de la soberanía que reside en el pueblo, que es quien elige a sus autoridades a través de las propuestas de candidatos y candidatas que proponen los partidos políticos, aunque ahora ya también existen las y los candidatos independientes, pero respecto de los pueblos indígenas nunca tuve la oportunidad de conocer ni académica ni a través de

alguna práctica social sus formas de organización, designación e integración de órganos de gobierno tradicionales y, especialmente, el despojo y marginación de que habían sido objeto los pueblos y comunidades originarias, todo ante la omisión no sólo de los gobiernos en turno, sino derivado de un modelo económico depredador y salvaje que les ha ido arrebatando de manera sistemática recursos naturales, minerales, mantos acuíferos y territorios, pero especialmente que se han negado a reconocer sus formas de organización comunitaria y ancestral.

Debo confesar que aunque siempre me he declarado una abierta y comprometida defensora de los derechos y libertades –especialmente una apasionada luchadora por la justicia social– nunca me había dado la oportunidad de comprender –ni en la teoría ni en la práctica– los deseos y los anhelos de justicia de los pueblos y comunidades originarias, disfrutar de los alimentos que ellos con amor producen, cultivan y solidariamente comparten, escuchar el repicar de las campanas –bien sea como un señal de enojo o bien como una manifestación de alegría y festividad–, distinguir el significado de los colores y las palabras acordes a los territorios, sus rituales llenos de misticismo y espiritualidad con los que agradecen a los cuatro elementos (agua, fuego, tierra y aire) la oportunidad de ser y estar, es algo que profesionalmente pocas veces tenemos la oportunidad de experimentar.

Mi primer acercamiento con los pueblos y comunidades originarios surgió a partir de que tuve la honrosa oportunidad de ser consejera del Instituto Electoral de Michoacán (IEM), cargo que obtuve después de una de las más importantes reformas políticas electorales que ha tenido nuestro sistema electoral, publicadas el 10 de junio de 2014. Después de diversas, complejas y minuciosas evaluaciones logré tener el cargo de consejera electoral por tres años. Una vez estando ahí presi-

dí la Comisión de Pueblos Indígenas y uno de mis primeros retos fue organizar el proceso de renovación del Consejo Mayor del municipio libre y soberano de Cherán. En un ejercicio de honestidad debo señalar que hasta ese momento no me había adentrado en el estudio de uno de los movimientos sociales emergentes más importantes de nuestro estado en su historia reciente: el movimiento político social del municipio de San Francisco Cherán durante 2011 (con un impacto generado ya desde 1994, con la aparición del Ejército Zapatista de Liberación Nacional).

La lucha de las comuneras y los comuneros de San Francisco Cherán inició en 2008, derivada de la corrupción e impunidad con que actuaban sus autoridades municipales, todas ellas emanadas de los partidos políticos, lo cual también había fragmentado en gran medida a la comunidad. En una fría madrugada de abril de 2011 surgió el movimiento de lucha y resistencia, en un primer momento por la defensa de sus bosques y territorios, mismos que estaban siendo depredados por bandas de la delincuencia organizada, todo ello ante la complicidad de sus autoridades municipales. Los grupos delincuenciales que actuaban con total impunidad impusieron un estado de terror y temor en la comunidad que era víctima de amenazas, extorsiones y secuestros. El detonante fue cuando un grupo de mujeres de la comunidad, al salir de misa de la iglesia llamada “El Calvario” vieron bajar del cerro varios camiones repletos de trozos de madera recién cortada, por lo que en ese momento replicaron las campanas de la iglesia para llamar a la comunidad y de un momento a otro la iglesia se fue llenando de mujeres, hombres, adolescentes, niños y niñas, de diferentes barrios, y sin importar ideologías políticas lograron detener los camiones, recuperar la madera y expulsar a los talamontes, sin imaginar que sería el inicio de una de las transformaciones políticas, sociales y

La lucha de las comuneras y los comuneros de San Francisco Cherán inició en 2008, derivada de la corrupción e impunidad con que actuaban sus autoridades municipales, todas ellas emanadas de los partidos políticos

*Cherán estaba
construyendo
por la vía
jurídica
y política
un nuevo
modelo de
gobierno social
comunitario
que significaba
una ruptura
con el modelo
político
partidista*

culturales más importantes para los pueblos y comunidades originarias del estado de Michoacán.

A partir de ese momento la comunidad se organizó y mantuvo una resistencia permanente. En 2011 solicitó al IEM la realización de una elección con base en sus “usos y costumbres”; sin embargo, al no existir un andamiaje jurídico en la materia, en septiembre del mismo año el IEM dio una respuesta negativa a su petición, por lo que mediante un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano lograron –en noviembre de 2011– que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconociera los derechos de autonomía y autodeterminación de la comunidad, por lo que ordenó al IEM la realización de una consulta previa, libre e informada a la comunidad. Agotado el proceso de consulta y ante la respuesta positiva de la comunidad para transitar hacia un sistema de gobierno tradicional, basado en usos y costumbres, se instaló el primer gobierno comunal tradicional denominado Consejo Mayor de Cherán.

Otro logro interesante del gobierno indígena de Cherán fue cuando en 2012 acudieron ante la Suprema Corte de Justicia para interponer un juicio en contra del entonces gobernador de Michoacán y del Congreso del Estado por haber aprobado una serie de reformas a la Constitución en materia indígena sin haber garantizado el derecho a la consulta de la comunidad indígena de Cherán, por lo que en su resolución se reconocieron las figuras que coexistían en Cherán como comunidad indígena y como municipio indígena que tenía que ser consultado en todas las medidas administrativas y legislativas que impactaran en la vida de la comunidad.

Cherán estaba construyendo por la vía jurídica y política un nuevo modelo de gobierno social comunitario que significaba una ruptura con el modelo político

partidista, hecho que no fue bien visto ni por los partidos políticos ni por algunas estructuras del Poder Ejecutivo; sin embargo, los vientos del cambio ya estaban en curso.

Reconstruir para construir un nuevo gobierno comunitario

El proceso de renovación del Consejo Mayor de Cherán no fue nada sencillo; sin embargo, contar con el acompañamiento y solidaridad del consejero Humberto Urquiza Martínez, quien contaba con un profundo conocimiento y experiencia en la materia, así como del entonces presidente del IEM, el doctor Ramón Hernández, quien con la claridad de los tiempos de cambio en que nos encontrábamos fue permitiendo la construcción de todas las etapas del proceso y, por supuesto, la comisión elegida por la comunidad para estos trabajos –quienes contaban con el acompañamiento del colectivo Emancipaciones– nos permitió transitar en un mismo lenguaje de manera respetuosa y reconociéndonos como partes de un mismo proceso. Aquí es importante señalar que las resistencias –tanto en la materia indígena como en los derechos político-electorales de las mujeres a partir de la implementación del principio de paridad– no estuvieron ajenas a debates polémicos y constantes en diversos momentos en las mesas de trabajo con nuestros compañeros y compañeras consejeras.

Los obstáculos ante este nuevo modelo para elegir autoridades tradicionales estuvieron presentes en varias discusiones al seno del Consejo, pues había quienes coincidíamos con generar un proceso de renovación del Consejo Mayor de Cherán lo más garantista posible, y al no haber un precedente en la materia ni en el ámbito constitucional ni en la Ley Electoral el procedimiento a seguir fue construido paso a paso con las y los integrantes de la comisión de renovación in-

tegrada por comuneros y comuneras, que para tales efectos fueron designados por la comunidad, lo que nos llevó reuniones prolongadas entre acuerdos, desacuerdos y encontrar puntos intermedios que nos permitieran avanzar. Los acuerdos fueron resultados de un arduo proceso de negociación, especialmente porque implicaba un nuevo modelo en materia electoral a partir de otros principios y criterios en los que la credencial de elector, las casillas, las boletas electorales, el voto, el cómputo y el escrutinio de los votos no tenían sentido alguno. Desde las primeras reuniones vislumbré que estábamos ante un nuevo paradigma que nos podría llevar a sentar un precedente importante para la materia indígena en Michoacán y que estábamos ante una oportunidad maravillosa de ser parte de ese cambio.

Desde la elaboración de la convocatoria para que el municipio diera a conocer ante la comunidad la renovación de las autoridades tradicionales y para que comuneros y comuneras conocieran su contenido, hasta la realización de asambleas por barrio y quienes podrían o no participar en las mismas, fueron producto de acuerdos y consensos; sin embargo, algo que permanece fresco en mi memoria fue que una de las partes más complejas de introducir en la convocatoria fue el establecimiento del derecho de las comuneras a participar y ser votadas en las asambleas. Si bien ya se había establecido el principio de paridad a nivel constitucional, éste sólo abarcaba a los partidos políticos, por lo que las resistencias de la comisión que había sido elegida por la comunidad para la renovación del Consejo Mayor se hicieron presentes en todo momento y en una reunión maratónica de casi un día completo logramos consensar con los integrantes de la comisión, casi todos hombres, el derecho de las mujeres a participar, estableciéndolo en la convocatoria.

Entre los argumentos que rememoro con profunda claridad por parte de los

comuneros fue que la asamblea era sabia, y que si ahí se consideraba que hubiera mujeres la asamblea lo determinaría. Ante ese razonamiento lo único que pude señalar en ese momento fue que no dudaba de la sabiduría de la asamblea, pero que era importante ayudar a que esa sabiduría fluyera en las asambleas y que la mejor forma de hacerlo era garantizando el derecho de las mujeres a participar, por lo que establecerlo en la convocatoria daría certeza y seguridad a las mujeres comuneras. Por ello era importante



dejarlo asentado. Tras horas de un debate intenso y enriquecedor se logró establecer el derecho de las mujeres a participar en la asamblea, no sólo con derecho a voz y voto, sino que también a ser parte del órgano de gobierno tradicional.

A la par que transitábamos con la organización del proceso de renovación, un grupo de comuneros y comuneras intentó regresar al sistema de partidos, por lo que presentó una impugnación en contra del proceso. Después de una ardua deliberación decidimos determinar que no contábamos con las facultades para resolver sobre su solicitud, por lo que el grupo recurrió ante el Tribunal Electoral

La comunidad acordó realizar el proceso de consulta en sus fogatas, que fueron esas iniciales formas de organización social

del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución determinó una nueva consulta a la comunidad para que ésta fuera quien determinara si mantenían su gobierno tradicional o regresaban al sistema de partidos. La comunidad acordó realizar el proceso de consulta en sus fogatas, que fueron esas iniciales formas de organización social, donde la comunidad se reunía en las frías noches, prendían una fogata y ahí deliberaban sobre lo que consideraban sería lo mejor para la comunidad, esto en el momento álgido de la lucha y resistencia. La consulta a esas formas primarias de organización comunitaria fueron validadas por la autoridad jurisdiccional electoral y los trabajos para la renovación del Consejo Mayor del municipio libre y autónomo de Cherán deberían continuar. Contrario a generar una confrontación entre quienes aspiraban a regresar al sistema de partidos y quienes estaban por el gobierno basado en usos y costumbres, la determinación fortaleció el gobierno comunitario. Los cambios ya eran notorios y Cherán estaba dando el gran ejemplo de que era posible organizarse en una forma de gobierno basado en un nuevo modelo político y social en el que el bien común tiene un sentido diferente: la comunalidad.

Finalmente se realizaron las consultas. Para efectos de organización fueron cuatro, una por cada barrio, de las cuales tres integrantes del Consejo Mayor serían elegidos en cada una, dando un total de doce consejeros y consejeras. No recuerdo si me tocó presidir la del barrio de San Juan o San Pedro, pero el ambiente era festivo y pese a que algunos comuneros no pertenecientes al barrio intentaron entrar a la asamblea para proponerse como integrantes del Consejo, la misma autoridad que presidía la asamblea les cerró el paso, dando orden y certeza a la misma, y las comuneras y comuneros reconocidos como pertenecientes al barrio fueron ingresando a la asamblea. Aquí

cabe destacar que el acuerdo con la comunidad fue no utilizar credenciales de elector, pues bastaba el solo reconocimiento entre ellos y ellas para determinar quién tenía derecho a participar, siendo tres los requisitos: vivir en el barrio en el que se participaba, ser mayor de edad y, en el caso de ser menor, estar ya emancipado, lo cual se obtiene a través de la institución del matrimonio o bien vivir en concubinato, pues a partir de ese momento ya se adquieren responsabilidades y derechos frente a la comunidad como realizar faenas, participar en las asambleas o ser carguero en las fiestas tradicionales.

Instalada la asamblea fueron proponiéndose los nombres de las personas que la comunidad consideraba para ser parte del órgano de gobierno. No recuerdo con claridad cuántos fueron propuestos, pero sí tengo presente que fueron nombrados hombres y mujeres, quienes pasaron al frente de la asamblea y en un promedio de diez minutos expusieron de manera verbal lo que ellos y ellas harían en beneficio de la comunidad. Las propuestas realizadas abordaron temáticas de seguridad, medio ambiente, desarrollo sostenible, programas de corte social, educación y salud; fueron propuestas concretas y concisas, en las que no hubo necesidad de propaganda, medios de comunicación o gastos onerosos, de cara a las comuneras y los comuneros señalaron de manera honesta lo que harían en beneficio de la comunidad y el porqué de sus aspiraciones a ser integrantes del Consejo Mayor.

Una vez definidas las personas propuestas por la asamblea se realizó la elección, que fue en filas frente a la persona que quizá más confianza les había dado o bien los había convencido de porqué eran los y las idóneas para ser autoridades. Frente a las y los comuneros propuestos se hicieron largas filas, mismas que fueron contadas una a una con la asistencia del personal del Instituto y con la observancia de un comunero. Realizado

el conteo correspondiente, se señaló en carteles los nombres de las personas que habían obtenido el mayor número respaldos ciudadanos y quienes a su vez ya eran integrantes del Consejo Mayor, todo ello de manera clara, abierta y transparente frente a la comunidad que aceptó de manera pacífica los resultados, iniciando así los festejos correspondientes por la designación de sus propuestas.

Concluidas las otras tres asambleas, el punto de reunión fue la plaza principal del municipio. Las pirekuas impregnaban con sus letras el ambiente festivo de la comunidad y los olores y colores fueron reemplazando el estrés con que habíamos iniciado los trabajos. El paso siguiente fue entregar las correspondientes constancias mediante las que el IEM les reconocía como autoridades electas y el periodo por el que habían sido designadas. Con esto cristalizábamos horas, días y meses de trabajo en los que siempre el compromiso fue llevar el proceso de renovación del Consejo Mayor a buen puerto, respetando en todo momento lo acordado con la comisión de renovación y reconociendo a las autoridades y al gobierno libre y autónomo de Cherán como una nueva forma de organización política comunitaria.

Sin lugar a dudas, con el devenir del tiempo y esperando mi sentir no se asuma como un gesto de arrogancia, tengo la certeza, emoción y seguridad de que fuimos parte de un cambio histórico y transformador que cambiaría la organización política, cultural y social de los pueblos y comunidades originarias del estado de Michoacán.

Un devenir incierto

Cierro el presente testimonio con la aspiración utópica de que en poco tiempo los pueblos y comunidades originarias, no solo de Michoacán, sino las del norte al sur de nuestro país y de nuestra Latinoamérica puedan en un momento cercano

recuperar la grandeza de su cultura, tradiciones, creencias, lenguas maternas y, por supuesto, sus formas tradicionales de organización social, cultural, económica y política. Es urgente e imperante volver a formas ancestrales de sentir y pensar y replantearnos el significado de lo que es vida en comunidad.

Su resistencia y lucha ha sido ardua y seguramente se mantendrá durante algunos años más; sin embargo, estamos ante una oportunidad histórica de replantear la relación estado-comunidades originarias. Éstas deben dejar de verse como cotos de poder político y, por el contrario, desde los gobiernos municipales se les debe reconocer las condiciones de abandono, injusticia social, discriminación y marginación que han imperado en contra de los pueblos y comunidades originarias, en quienes recae no sólo la mayor pobreza y profunda desigualdad, sino todas las violaciones sistemáticas a los derechos humanos más básicos como la salud, educación, seguridad alimentaria y acceso a la justicia.

Reconocer los derechos de los pueblos y comunidades originarias a vivir en igualdad, no discriminación, acorde a sus formas ancestrales de organizarse social y políticamente no sólo transita por ser un tema de derechos sino de justicia social, y en este principio y valor nuestro sistema democrático tiene deudas históricas para con ellos.

Cherán, como municipio, y Santa Cruz Tanaco, San Francisco Pichátaro y algunas otras tenencias originarias han puesto de manifiesto que se puede romper con el monopolio de los partidos políticos, los que por cierto enfrentan graves problemas de confianza y credibilidad ciudadana; también reflejan que existen otras formas de organización social, económica y política, las que parten de los ideales de bien común y de la justicia social, y han demostrado –como lo dijo el gran pensador Eduardo Galeano– que otro mundo es posible.

Estamos ante una oportunidad histórica de replantear la relación estado-comunidades originarias

Luis Esteban Huacuz Dimas

Santa Fe de la Laguna, comunidad en pie de lucha

62

Luis Esteban Huacuz Dimas

Soy originario de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, antes Ueamo, a la ribera del lago de Pátzcuaro.

Actualmente laboro como académico de tiempo completo en la Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia de la UNAM, como encargado del Programa Interdisciplinar de Interacción Social con la región lacustre (IIXU UNAM) y como docente en la Universidad Latina de América (UNLA). Dentro de mi comunidad he participado en los cargos de barrio que se me han encomendado, como equipo de la representación de barrio, cooperando para fiestas y faenas; asimismo, mi trabajo académico me ha llevado a realizar acciones de vinculación académico-cultural en beneficio de mi comunidad a través de proyectos de impacto ambiental, de intercambio de saberes y realizando acciones para la preservación de la música tradicional p'urhepecha.

Hablar de cualquier etnia indioamericana es hablar de diversas y variadas formas de lucha por subsistir en un mundo donde los modelos eurocentristas sobresalen y tienden a presionar con tal fuerza a las culturas precolombinas hasta llevarlas al punto de quiebre social, económico, cultural y político. Ésta es una realidad para cientos de culturas originarias que se han transformado o desaparecido por completo.

En el México prehispánico la historia nos señala a través de las documenta-

ciones que el continente contaba con un orden social, político y económico, con un fuerte sentido de identidad en cada una de las culturas que permanecían en Mesoamérica. Ahora bien, la parte de la historia con la llegada de los españoles ya la conocemos la mayoría y sería innecesario abordarla con detalle. Néstor García Canclini en su libro *Hibridación cultural* nos describe con el mayor análisis posible que es evidente que cualquier cultura está a la orden del cambio constante, siendo éste un proceso natural de los pueblos originarios al adaptarse a las nuevas demandas económicas, culturales y políticas de su entorno social.

La cultura p'urhepecha no ha sido la excepción. A través de los años diversas comunidades de las cuatro regiones (cañada, ciénega, lago y sierra) han levantado su puño de lucha por defender sus tierras, tradiciones, lengua, sincretismo, y al referirme “años” hablo de varios momentos históricos como la Constitución de Cádiz 1812, la Ley de Desamortización de 1856, el decreto de 1877 en el que estipulaba que todas las comunidades debían de extinguirse, en 1902 previo a la Revolución mexicana, en 1945 con la restitución de las tierras comunales; particularmente en Ueamo, en 1980 con la lucha social de Elpidio Domínguez por la defensa de la tierra con Quiroga, y tantos otros episodios intermedios que ha vivido Santa Fe de la Laguna por defender su

forma de organización tradicional.

La comunidad a la que pertenezco tiene la gran particularidad de ser un asentamiento indígena fundado por don Vasco de Quiroga, y que a través de sus leyes y ordenanzas organizó a este pueblo dando una estructura política y social, orden que en su momento atendió la demanda de cristianizar desde un pensamiento humanista a la mayor parte del pueblo p'urhepecha. Siendo entonces Santa Fe de la Laguna un referente de organización política para las demás comunidades p'urhepecha del siglo XV, ejemplo de ello fueron las elecciones por rueda para nombrar autoridades, actividades religiosas, entre otras decisiones comunales, hoy día llamadas asambleas generales.

La forma de organización precolombina ya nos hablaba de una estructura política gobernada por un *cazonci* y representada por un *petamuti* y el capitán general en lo religioso y en la guerra, de manera que su modelo de justicia se basaba en el respeto que tenían con su entorno y en el extremo caso de infringir la ley eran sentenciado a la muerte. Asimismo, la tenencia y su derecho de propiedad la ostentaba el *cazonci*; todas estas formas de organización es lo que hoy día se definen como formas tradicionales de autogobierno.

El autogobierno para Santa Fe de la Laguna, luchado y peleado desde el 2017, ha representado un cambio importante en la forma de organización política y económica. Aunado a la repartición del presupuesto que le corresponde al pertenecer al estado de Michoacán, deja un importante precedente para las nuevas generaciones.

En aspectos que benefician el desarrollo social y étnico del pueblo p'urhepecha es importante mencionar que por fin el Estado a través de la Constitución ha reconocido otras formas de gobierno, sus usos y sus costumbres, lo que resalta particularmente en la comunidad de



Santa Fe de la Laguna una satisfacción de reconocimiento a otras idiosincrasias, al derecho de defender su territorio, su lengua y su propia identidad. Por otra parte, la decisión de administrar un recurso propio desde las comunidades indígenas ha impactado visiblemente en el mejoramiento de varias necesidades que los pueblos venían demandando a sus municipios y que durante muchos años no habían sido atendidas. Ejemplo de ello en Santa Fe de la Laguna antes de la asignación del recurso directo: carecía de servicios de saneamiento, carencias en su alumbrado público, falta de atención en obras públicas, carente servicio de recolección de basura, por lo que impactaba en problemas de inseguridad y salud, principalmente.

En el caso particular de Santa Fe, la comunidad decidió conformar una tercera figura de autoridad (además de los jefes tradicionales y el representante de bienes comunales), la Coordinación Comunal, la cual tiene la función específica de administrar los recursos, apegándose a los lineamientos fiscales que demanda la nación y el propio Estado. Esta estruc-

El autogobierno para Santa Fe de la Laguna, luchado y peleado desde el 2017, ha representado un cambio importante en la forma de organización política y económica



Imagen con las partes e integrantes por barrio que componen esta autoridad en la comunidad de Santa Fe de la Laguna.

tura se planteó con la finalidad de que los propios integrantes de la comunidad atendieran las demandas de su pueblo, logrando tener una distribución de cargos equitativa entre hombres y mujeres, así como una pareja distribución de re-

presentaciones en los ocho barrios que conforman la Coordinación (ver imagen).

El resultado es evidente cuando vives en la comunidad y te das cuenta que al día de hoy contamos con personal de vigilancia permanente, personal para la



limpieza de los espacios públicos, recolección periódica de basura, compra de maquinaria para el campo, mejoramiento de las calles y empedrados principales; asimismo, realizando actividades de apoyo psicológico, jornadas de salud para la prevención de las adicciones y exámenes de la vista, entre otras acciones.

Ahora bien, observando las nuevas responsabilidades desde una perspectiva social, ha repercutido directamente en las familias que tienen la responsabilidad de coordinar y administrar dicho recurso, ya que no es responsabilidad menor tomar decisiones para ejercer el recurso público y afrontar las observaciones o críticas de la misma comunidad.

Para las pequeñas sociedades como lo son las comunidades indígenas de Michoacán, o como lo es Santa Fe de la Laguna que cuenta con un aproximado de 5 mil habitantes, y al organizarse políticamente por asamblea general como su mayor órgano de autoridad, da pie a generar cierto vicio y tropiezos en los procedimientos administrativos, porque constantemente son cuestionados por familiares o personas cercanas a los integrantes de la Coordinación, su trabajo y su quehacer, resultando en conflictos familiares por el manejo del recurso público.

Por tanto, es real que esta nueva forma de organización tiene un gran reto comunitariamente hablando y en sus manos la responsabilidad de que esta nueva administración y reconocimiento a la forma de gobierno comunal la lleve por buen camino, o, por otra parte, en un escenario desafortunado, al primer error o falta administrativa, el Estado podría reclamar la autoridad de administrar su recurso.

Pero como título mi testimonio, *Santa*

Fe de la Laguna, comunidad en pie de lucha, mi comunidad sabrá reponerse ante cualquier adversidad y continuar con la lucha por la defensa de sus prácticas, territorio, orden político, identidad, usos, costumbres y por todo lo que para el p'urhepecha representa y le define. Al día, Santa Fe es una de las doce comunidades con autogobierno, más otras catorce que están en proceso.

La defensa de nuestra identidad indígena siempre será la bandera que se levante. Trabajar y abonar por una nación



multiétnica y plurilingüística será nuestra responsabilidad, con el fin de formar sociedades responsables y respetuosas de todas manifestaciones diversas y multiculturales, erradicando la discriminación, el clasismo y la represión contra los grupos minoritarios. Por esto y por más razones, el pueblo de Santa Fe de la Laguna refrenda su grito de lucha: Juchari Uinápekua.

José Martín Ramos Ruiz

La consulta previa, libre e informada y el derecho al recurso judicial efectivo

66

José Martín Ramos Ruiz

Maestro en Derecho. Actualmente cursa doctorado en Ciencias Jurídicas. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

En Michoacán no tenemos un recurso judicial efectivo que permita a las personas inconformarse en contra del desarrollo de las consultas indígenas. La Convención Americana sobre



Derechos Humanos mandata a los estados parte a que garanticen el derecho al recurso judicial efectivo, es decir, que las personas cuenten con un juicio a su alcance en el que un juzgador independiente decida si sus derechos fueron violados o no.

Sin embargo, la legislación de Michoacán no contempla ningún recurso que permita a los ciudadanos reclamar ante un tribunal las violaciones que pudieron darse en el desarrollo de la consulta indígena. Por tanto, si en Michoacán no hay un recurso que permita lo anterior, está en desacato de lo mandado por la Convención Americana, lo que deja en indefensión a sus habitantes.

El 30 de marzo del 2021 fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo la nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, la cual, entre otras cosas, contempla un procedimiento para que las comunidades indígenas transiten del “sistema de partidos” al denominado autogobierno y ejercicio del presupuesto directo. Este procedimiento ha dado lugar a que diversas comunidades indígenas accionen el procedimiento para ejercer el derecho político de autodeterminación. Mucho se ha hablado de las supuestas bondades que el denominado autogobierno trae consigo, pero poco (o muy poco) se habla sobre los retos y dificultades que ello conlleva, así como sus deficiencias.

Así pues, y en virtud de lo anterior, Michoacán está atravesando un momento crucial jurídicamente hablando, y es que las denominadas consultas sobre autogobierno han tomado un papel preponderante en el campo jurídico estatal, ya que ha sido accionada una gran cantidad de procedimientos para determinar si una comunidad indígena desea autogobernarse y acceder al presupuesto directo que proporcionalmente le puede corresponder, así como a prestar los ser-

vicios públicos que, hasta entonces, esté prestando el gobierno municipal, tales como alumbrado público, alcantarillado, saneamiento de aguas, agua potable, parques y jardines, panteones y rastro municipal, entre otros.

La puesta en marcha de este mecanismo ha dejado más dudas que respuestas, ya que es un campo aún inhóspito porque la somera legislación no permite dar absoluta certeza sobre la validez de la misma y la manera en la que se deberán transparentar, fiscalizar y rendir cuentas de los recursos públicos. Asimismo, deja en estado de indefensión a los interesados que consideran que el procedimiento no fue llevado a cabo de manera correcta, toda vez que no existe en Michoacán un procedimiento judicial efectivo que dirima tales controversias, lo cual constituye una flagrante violación al derecho humano de acceso a la justicia. Mucho camino hay por recorrer, pero desconocemos si vamos en la dirección correcta.

La Ley Orgánica Municipal contempla en su texto un procedimiento mediante el que las comunidades pueden solicitar el desarrollo de una consulta previa, libre e informada y así determinar si es su deseo continuar en el sistema de partidos o si quieren transitar al autogobierno. Éste es un derecho político que consiste en que la comunidad decida de manera soberana la forma en la que se ha de organizar internamente, es decir, si pretende que prevalezca un jefe de tenencia, un consejo colegiado, la forma de su elección, un triunvirato, o la forma que tradicionalmente más les convenga. Asimismo, se puede traducir en que la comunidad solicite al Gobierno del Estado la transferencia de los recursos públicos municipales que proporcionalmente le pueden corresponder.

El desarrollo de la consulta, en términos de la ley, no es del todo claro, puesto que la legislación presenta áreas de oportunidad que dotarían de certeza el desa-

*Michoacán
está
atravesando
un momento
crucial
jurídicamente
hablando,
y es que las
denominadas
consultas sobre
autogobierno
han tomado
un papel
preponderante
en el campo
jurídico estatal*

El autogobierno es un derecho político y substanciado por un organismo electoral, el que está obligado, por competencia y materia, a observar los principios rectores en la materia

rrollo de la consulta. Entre las deficiencias legislativas se encuentra la ausencia de un estándar objetivo de validez para poder concluir que cierta comunidad efectivamente desea autogobernarse, la ambigüedad sobre la petición de la consulta y la falta de regulación sobre los procedimientos y trámites administrativos a seguir para la correcta transferencia de recursos.

La falta de un estándar objetivo de validez consiste en que la ley no contempla una cantidad determinada de votación o un porcentaje de sufragios para que certeramente se concluya que es voluntad soberana de la comunidad autogobernarse. Es decir, en una comunidad indígena de 6,000 habitantes pueden acudir a la consulta 300, de los cuales si 151 votan a favor del autogobierno la consulta sería válida. Eso significa que el 2.5 por ciento de los habitantes estaría decidiendo sobre el resto de la comunidad, asumiendo que también es deseo de los ausentes autogobernarse, premisa que es incorrecta.

Lo anterior ya ha acontecido. En la comunidad de Carapan, municipio de Chilchota, según cifras del INEGI, la población asciende a 6,867 habitantes, de los que, según el Acuerdo General del IEM 016/2022, votaron a favor del autogobierno 789 personas. Por tanto, el 11.49 por ciento de la comunidad decidió autogobernarse, mientras que fueron excluidas de tal determinación el 88.51 por ciento, o que corresponde a que más de 6 mil personas no fueron tomadas en cuenta en tal determinación que sí les afectaría.

En el caso de La Cantera, la población es de 5,113, mientras que en la consulta participaron 1,242 personas, de las que 1,126 optaron por el autogobierno. Es decir, el 22.02 por ciento de las personas estuvo a favor de autogobernarse, mientras que el resto no participó o estuvo en desacuerdo.

Así podríamos continuar haciendo el presente análisis y corroborar que las

consultas realizadas no son representativas de la totalidad de la comunidad, pero que, a pesar de ello, el Consejo General del Instituto Electoral del IEM sí valida los resultados.

Es pertinente recordar que el autogobierno es un derecho político y substanciado por un organismo electoral, el que está obligado, por competencia y materia, a observar los principios rectores en la materia, contemplados en el inciso b), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución, como lo son certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así, el principio de certeza no se observa en el desarrollo de las consultas, puesto que, al no contemplar la ley una cantidad específica y necesaria de ciudadanos que opten por el autogobierno, no podemos estar ciertos de que en realidad la comunidad sí desea autogobernarse, sin mencionar el resto de los principios que pudieran no ser observados.

En lo referente a la ambigüedad sobre la petición de la consulta, también la ley es omisa al no establecer con exactitud por conducto de quién será presentada la solicitud de consulta. La ley prevé que esencialmente las jefaturas de tenencia sean las que soliciten el desarrollo de la consulta; sin embargo, también contempla la posibilidad de que una tercera persona sea designada en asamblea. Así pues, la solicitud la puede hacer tanto el jefe de tenencia como un tercero. Esto, además de no observar el principio de certeza ya aludido, se traduce en muchos de los casos en que la comunidad tenga dos líderes: un jefe de tenencia y un, digamos, autorizado, para realizar los trámites de autogobierno, convirtiéndose a la postre en un conflicto interno.

Finalmente, los trámites administrativos a seguir para la adecuada transferencia de los recursos públicos tampoco son claros. El procedimiento de transferencia de recursos públicos es regulado



por una multiplicidad de legislación y en ella participan diversas instituciones. Es necesario el reconocimiento legal de un ente que administre recursos públicos, el Registro Federal de Contribuyentes, Firma Electrónica, apertura de cuentas bancarias, el reconocimiento de un “consejo de administración” y, finalmente, y de lo que nadie ha hablado públicamente, el otorgamiento de fianzas para garantizar la buena administración de recursos, que, dicho sea de paso, se desconoce el origen de los recursos de la misma. Así pues, la ley omite categóricamente lo anterior, deficiencia que fue subsanada con un denominado “protocolo” que carece de vinculatoriedad y que, en muchas ocasiones, no se sigue a cabalidad por parte principalmente del Gobierno del Estado.

Las anteriores circunstancias, entre muchas otras, no otorgan la certeza y legalidad a la totalidad del procedimiento y, al existir esta duda jurídica, lo procedente es recurrir a los órganos jurisdiccionales para los efectos de que un juzgador determine si el proceso de consulta fue llevado a cabo de manera correcta o no. Es ahí donde encontramos la mayor dificultad.

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone

que toda persona tenga derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los tribunales o jueces competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Es decir, que las personas debemos tener a nuestro alcance la posibilidad de inconformarnos ante un órgano jurisdiccional cuando estimemos que nuestros derechos no han sido respetados. Sin embargo, en materia de consultas indígenas, en Michoacán esto no es así.

La consulta previa, libre e informada es un procedimiento de democracia directa que tiene como finalidad garantizar los derechos políticos de las personas que integran una comunidad indígena. Por tanto, pudiéramos suponer que, cuando se han violado los derechos de las personas en el desarrollo de la consulta, el procedimiento al cual podemos concurrir es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) el que se substancia ante los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

Sin embargo, desde el amparo en revisión 46/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la consulta tiene repercusiones administrativas y que la competencia para conocer tales controversias

Las personas debemos tener a nuestro alcance la posibilidad de inconformarnos ante un órgano jurisdiccional cuando estimemos que nuestros derechos no han sido respetados

En esta búsqueda de jurisdicción se ha recurrido a diversos órganos jurisdiccionales para encontrar en Michoacán la instancia que le corresponde dirimir los conflictos en la materia

no le corresponde a los tribunales electorales, sino a una sala de justicia indígena por lo que ve a Oaxaca, lo que motivó que la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación abandonaran los criterios que determinaban que el mecanismo para inconformarse en contra de la celebración de las consultas era el JDC. Así pues, ante la inexistencia de una sala de justicia indígena en Michoacán, no hay un órgano jurisdiccional que dirima las controversias que se deriven de las violaciones que pudieran existir en el desarrollo de las consultas.

En esta búsqueda de jurisdicción se ha recurrido a diversos órganos jurisdiccionales para encontrar en Michoacán la instancia que le corresponde dirimir los conflictos en la materia. Tomando en consideración el criterio de la Segunda Sala, consistente en que las consultas entrañan disposiciones administrativas, lo conducente sería acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Sin embargo, en un medio de impugnación promovido ante tal autoridad, la demanda fue desechada por estimar que es materia electoral; asimismo, refirió el juzgado que indistintamente de que la Segunda Sala del Alto Tribunal haya adoptado el criterio aludido, no sería adoptado por el Tribunal Administrativo. Inconformes, los actores promovieron recurso en contra del desechamiento de la demanda, para que una Sala determine lo conducente. La segunda instancia confirmó el desechamiento, pero ahora argumentando que el ayuntamiento no tenía facultades para afectar la administración municipal. Por supuesto, tal circunstancia fue reclamada ante un juez de amparo quien está próximo a resolver.

Los anteriores argumentos, lejos de abonar a la seguridad jurídica y a dotar de un recurso judicial efectivo, constituyen meros pretextos por parte de los juz-

gadores administrativos que, por motivos desconocidos, no asumen la jurisdicción que corresponde y que la Corte ha ilustrado.

En materia de amparo los resultados han sido un poco mejores, pero sin ser los idóneos. Ante los juzgados de distrito ha sido promovida una gran cantidad de amparos con la finalidad de acceder a la efectiva jurisdicción; sin embargo, tampoco han entrado al fondo del asunto sobre las consultas, ya que al versar éstos sobre conflictos de grupos internos de comunidades indígenas, se dicen incompetentes para conocer y los procedimientos terminan sobreseyéndose. Si bien han existido algunas suspensiones, también lo es que los argumentos expuestos han sido insuficientes para poder entrar al fondo del asunto y estudiar a la luz de la Constitución sobre si las consultas se apegan al marco constitucional y si la Ley Orgánica Municipal efectivamente es armónica con la norma suprema.

Otro mecanismo que se ha accionado han sido las controversias constitucionales; sin embargo, por su propia naturaleza no cumple con lo dispuesto en el artículo 25 de la Corte Americana sobre Derechos Humanos. La controversia es un mecanismo de control constitucional que tiene como finalidad dirimir las controversias entre órganos de gobierno o poderes que estimen que han sido invadidas en su esfera de competencias. En este sentido, el procedimiento se acciona por los entes legitimados, como lo puede ser un poder, un ayuntamiento, una dependencia centralizada, descentralizada o un órgano constitucional autónomo. Por tanto, el catálogo de entes legitimados está limitado. En consecuencia, es un mecanismo al que las personas no tienen acceso por no estar legitimados para promoverla y por la propia y especial naturaleza de la controversia.

Así pues, los ayuntamientos de Tangamandapio, Nahuatzen, Erongarícuaro

y Zitácuaro han promovido controversias constitucionales en contra de la Ley Orgánica Municipal, así como de la celebración de la consulta en sus respectivas comunidades indígenas. Pero, como venimos adelantando, su substanciación no cumple con ser un procedimiento judicial efectivo.

A la luz de esta ausencia de jurisdicción, el gobernador del estado presentó ante el Congreso una iniciativa al Código Electoral del Estado, mediante la que pretende dotar de competencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para conocer y resolver sobre las controversias que en materia de consultas indígenas se pudieran presentar. Empero, la iniciativa es contraria al Bloque de Regularidad Constitucional, por no ajustarse a lo que la Segunda Sala de la Corte ya ilustró en su amparo en revisión 46/2018. Así, en caso de que fuera aprobada, el Tribunal Electoral estaría –como coloquialmente se dice– entre la espada y la pared, ya que por un lado estaría obligado por ley a dar trámite a las demandas que se promuevan, mientras que por el otro no podría resolver de fondo a la luz de los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Luego entonces habría dos caminos: se desearían las demandas promovidas o las resolvería a sabiendas de que la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocaría su resolución. En consecuencia, y de nueva cuenta, se vulneraría el derecho fundamental de acceso al recurso judicial efectivo. La iniciativa del gobernador no resuelve el problema.

La alternativa con la que se cuenta es que los inconformes sigan promoviendo recursos y desahogando la cadena impugnativa hasta la última instancia, para que sean los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Sala o Pleno, los que decidan sobre la vía idónea para garantizar



el derecho de acceso al recurso judicial efectivo.

Por otro lado, existe la posibilidad de que la Corte resuelva las controversias que han sido tramitadas e invalide la ley, como es que sucederá, y que sea el Alto Tribunal el que indique el camino a seguir en la materia. Mientras tanto, en Michoacán nos resta seguir pugnando porque se respete el derecho al recurso judicial efectivo mediante la interposición de los procedimientos jurisdiccionales correspondientes.

David Daniel Romero Robles

El ejercicio de la libre determinación subordinada al colonialismo interno

72

David Daniel Romero Robles

Abogado de Cherán, participe del juicio para lograr el ejercicio de libre determinación. Integrante del primer Gobierno Comunal de Cherán. Comunero. Integrante de la Comisión Política y de la Comisión de Enlace. Autor del libro "Cherán K'eri insurgencia y contrainsurgencia". Director General de educación indígena de Michoacán. Director de Planeación, Programación y Presupuesto de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán.

Es necesario realizar constantes ejercicios de análisis de los procesos de cambio de nuestras comunidades, entre ellas la participación política. Para el presente ejercicio utilizaré el concepto de colonialismo interno. No es casual que en distintos espacios académicos lo escuché, incluso en algunas reuniones con don Pablo Gonzales Casanova, quien cuando realizaba disertaciones sobre el tema y los presentes acontecimientos políticos se encontraba el concepto de colonialismo interno. ¿Qué es el colonialismo interno? Don Pablo G. señala que "está originalmente ligado a fenómenos de conquista, en los que las poblaciones de nativos no son exterminadas y forman

parte, primero del Estado colonizador y después del Estado que adquiere una independencia formal, o que inicia un proceso de liberación, de transición al socialismo, o de recolonización y regreso al capitalismo neoliberal" (Gonzales, 2003:3). El concepto, sin embargo, no es exclusivo del ámbito político, también se encuentra en lo social, económico y cultural, de manera relacional.

En los últimos treinta años en la participación política de nuestras comunidades se manifiesta su creciente acercamiento a otros niveles de organización como los partidos políticos, los sindicatos y las organizaciones sectoriales; de éstas las más preocupantes hoy son las económicas. Los factores que han incidido en este cambio, sin lugar a duda, son los intereses individuales, grupales y, por último, comunales articulados a la lógica política de Estado, es decir: la agenda de las discusiones ideológicas las pone el Estado mediante los diversos actores políticos que en los escenarios estatales, nacionales o incluso internacionales se disputan cuotas de poder.

Cuando los integrantes de la comunidad de Cherán construimos la propuesta de ejercer el derecho a la libre determi-



Cuando los integrantes de la comunidad de Cherán construimos la propuesta de ejercer el derecho a la libre determinación de nuestros pueblos originarios lo realizamos pensando en atender las necesidades inmediatas de manera colectiva

nación de nuestros pueblos originarios lo realizamos pensando en atender las necesidades inmediatas de manera colectiva, porque así lo realizaban nuestros antepasados frente a los enemigos externos. Ahora, frente al crimen organizado como instrumento de la clase económica, el origen de esta propuesta fue la defensa de nuestro territorio: nuestra madre tierra. Así emprendimos los y las comuneras de Cherán ideológicamente nuestro primer gobierno comunal, y por diferencias con la comunidad de Santa Cruz Tanaco –única tenencia de Cherán– se les otorgó el presupuesto directo. En el análisis general de la comisión política de Cherán, las comunidades no recibían el recurso proporcional de los ayuntamientos que les correspondía por ley. En la Comisión Política de nuestra comunidad las diferencias internas comenzaron en el quehacer político y terceros ajenos a las comunida-

des aprovecharon la coyuntura política. Como en todos los procesos, algunos actores de las propias comunidades observaron una posibilidad de tener el control económico y, por consiguiente, el control político.

La estrategia se centró en mantener el control de los espacios de definición de las comunidades como lo son las asambleas. Les bastó a determinados actores políticos con negociar espacios en las estructuras de los gobiernos comunales, las mismas prácticas cuestionadas al sistema occidental, y para los actores externos de las comunidades la dirección política e ideológica de grupos de actores de las comunidades frente a las instituciones de Estado como cuota de poder. Estos errores traen costos y ya comienzan a ser visibles. Las disputas ahora son internas por el presupuesto y el manejo de los recursos de las comunidades. Algunos Conce-

jos han fracasado, otros no concluyen los periodos del encargo.

La gran mayoría de las comunidades que ejercen el derecho de libre determinación son objeto de negociación, despojo del territorio y de los recursos estratégicos para la existencia misma de las comunidades por la agroindustria. Hoy contamos con datos validados por el compañero Dr. Marcial Reyes C.



Así el despojo en las siguientes comunidades:

Urén: 100 hectáreas de aguacate y 66 hectáreas de berries, con una tasa de crecimiento de 2.5 hectáreas de aguacate al mes.

Tanaquillo: más de 300 hectáreas de berries y 50 hectáreas de aguacate, con una tasa de crecimiento mensual de berries en macro túnel y cielo abierto de 2.4 hectáreas por mes.

Acachuén: comienza el desarrollo de producción de aguacate con aproximadamente 10 hectáreas dispersas.

Santo Tomas: 33 hectáreas de agave azul y 65 hectáreas de aguacate con una tasa de crecimiento del aguacate de 1.3 hectáreas por mes.

Zopoco: comienza el desarrollo de producción de aguacate con 19.5 hectáreas dispersas.

Huánzito: 120 hectáreas de aguacate con una tasa de crecimiento de 1.8 hectáreas al mes.

Ichán: 143 hectáreas de aguacate con una tasa de crecimiento de 2.1 hectáreas al mes.

Tócuaro: comienza el desarrollo de producción de aguacate con 5 hectáreas dispersas y planta recién establecida.

Carapan: 270 hectáreas de aguacate con una tasa de crecimiento de 5.2 hectáreas por mes.

Etúcuaro: 2,000 hectáreas de berries establecidas con acolchado y macro túneles, datos verificados al 2020.

Hoy la mayoría de los integrantes de los comités centrales que dicen tener el control político de las comunidades indígenas en nuestro estado de Michoacán son ajenos a las comunidades; aun así determinan el rumbo de los concejos de gobiernos comunales. Por lo expuesto, las comunidades se convirtieron en un instrumento.

Hoy el principal reto es estructural, es decir, desde que se asume políticamente un lenguaje contra sistémico frente a las políticas públicas de régimen neoliberal que fue vigente por distintas décadas, nuestras comunidades originarias discursivamente establecieron un rumbo distinto con nuestros gobiernos Comunales; sin embargo, poco se ha discutido y reflexionado en el ejercicio de la función pública. Si bien es cierto que los actores han cambiado, no así la estructura orgánica y operativa del sistema neoliberal tecnócrata.

Es importante señalar que nuestro sistema de gobierno de Estado es una adopción constante en el devenir histórico por las distintas influencias anglosajonas. Pensadores como Montesquieu con su aportación en la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, o el planteamiento político de Max Weber

sobre el ejercicio del control sobre las bases del conocimiento y el monopolio de la violencia del Estado. Tomas Hobbes en la fundamentación del pacto social para la consolidación del Estado mediante el adoctrinamiento y como su instrumento la educación. Hegel en su modelo dialéctico establece las condiciones históricas como un proceso de aprendizaje, pero idealizadas en la construcción del Estado donde se puede alcanzar la libertad de la humanidad. Carlos Marx –o incluso Trotski como discípulo ideológico– en la formulación del materialismo histórico cuestiona la perspectiva positivista y cuestiona la función de Estado clasista y desigual. Es decir, la propuesta de transformación social se formula en la distribución de la riqueza mediante el control de los medios de producción, pero el Estado sigue presente.

En la razón de la clase política actual y bajo las premisas teóricas anteriores, mismas que asumimos como propias y que forman parte en algunos casos de las recomendaciones de los organismos internacionales financieros e ideológicos, tal es el caso del Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial, las Naciones Unidas, dichas recomendaciones se han asumido tanto en el poder legislativo, ejecutivo y judicial, lo cierto es que actualmente estas estructuras que se asumen como las

más eficientes y eficaces para atender las necesidades de la población no cumplen con su cometido.

Las fórmulas establecidas en la integración de la función pública vertical de un plan nacional de desarrollo, un plan operativo anula, los programas operativos y la subordinación a los indicadores propuestos por los organismos internacionales para lograr las metas operativas, aunado a lo anterior la designación de un presupuesto basado en resultados, desarticula la función pública de las necesidades reales de las poblaciones bajo la premisa de que el conocimiento único y verdadero es el occidental. Desestructurar dicho pensamiento no es sencillo. Tendríamos que iniciar aceptando que somos un pueblo pluricultural tan diverso en concepciones de la realidad. Desde nuestros pueblos también se piensa, se siente, se construyen alternativas. Nuestro pueblo se está cansando de escuchar verdades mesiánicas. Hay que deconstruir, ejercer nuestros derechos económicos, políticos y culturales para vivir armónicamente un mundo donde quepan muchos mundos.

Referencia bibliográfica

Gonzales, Pablo (2003), “Colonialismo interno (Una redefinición)”, en revista *Rebeldía*, número 12.

Desde nuestros pueblos también se piensa, se siente, se construyen alternativas. Nuestro pueblo se está cansando de escuchar verdades mesiánicas



Flor de María Tavera Ramírez

Similitudes entre el federalismo fiscal y la administración directa de los recursos

76

Flor de María Tavera Ramírez

Doctora en Administración (UMSNH). Doctorante en Economía (UNED). Maestra en Fiscal (UMSNH), Contador Público (UVAQ). Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel C. La autora agradece al CONACYT el apoyo para la realización de este documento.

Los Estados Unidos Mexicanos, México, es una República Federal con régimen republicano democrático representativo federal establecido desde la Constitución de 1824, cuya división política se compone de 32 entidades federativas (SRE, 2021), una de las cuales es Michoacán de Ocampo.



El sistema federal mexicano surgido del constituyente de 1824 se entiende ante la necesidad de garantizar la integridad territorial, la unión política de la nueva República, y evitar la dispersión regional; a la vez de constituirse como una federación, la República Mexicana se integra por “Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental” (CPEUM, 1917); cada entidad federativa tiene autonomía, el federalismo es en sí mismo una forma de descentralización de la actividad estatal o política (Campbell, 2012).

Nuestra Constitución política también contiene dos ámbitos jurisdiccionales: el federal y el local, así como tres órdenes de gobierno que incluye el municipal, con lo que se establece un sistema –en teoría– de equilibrio y control de poderes, de distribución de facultades que, al tiempo de fundamentar la unidad del Estado nacional, reconoce la diversidad geográfica, la variedad de culturas regionales, los desarrollos históricos, las necesidades y potencialidades que forman nuestra realidad e idiosincrasia (Ramírez, 2020).

La centralización de las potestades tributarias en el gobierno federal debilita de manera importante el desempeño autónomo de los gobiernos locales, complicándoles la posibilidad de alcanzar la autosuficiencia económica que les permita planear y gobernar de manera más independiente en sus jurisdicciones (Ramírez, 2020).

Es a través del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que se establece cómo se distribuyen los recursos recaudados por el gobierno federal entre las entidades federativas y los municipios, buscando simplificar el sistema fiscal y evitar la superposición de gravámenes federales, estatales y municipales, así como la duplicidad de las funciones de recaudación y vigilancia que existían anteriormente (Castañeda, 2003).



Dentro de las facultades otorgadas a las entidades federativas se encuentra la legislativa: esto es: expedir leyes de competencia, estimando como tales las que no competen expresamente al Congreso de la Unión o contrarias a las prohibiciones impuestas por la Constitución Federal a los estados integrantes de la Federación o las obligaciones estatales consignadas en ellas (Burgoa, 2008).

El 30 de marzo de 2021 se publicó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo (LOMEMO, 2021), que permite a las comunidades acceder a la administración directa de los recursos públicos, mediante la celebración de una consulta previa, libre e informada, aunque también se han dado casos en los que las comunidades firman convenios con los ayuntamientos de los municipios a los que pertenecen, para realizar el manejo directo de los recursos. Todo lo anterior ha implicado la transformación de la participación política de las comunidades indígenas en el estado (IEM, 2022).

El artículo 114 de la LOMEMO reconoce la composición pluricultural del estado de Michoacán, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, por lo que im-

La centralización de las potestades tributarias en el gobierno federal debilita de manera importante el desempeño autónomo de los gobiernos locales

Las comunidades indígenas que tengan el carácter de tenencia tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio

ponen a los ayuntamientos donde éstos se asienten la protección y promoción del desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbre, recursos y formas específicas de la organización social.

Es el artículo 116 el que otorga la potestad a las comunidades indígenas a la participación en el presupuesto participativo, y para la ejecución del presupuesto las comunidades podrán participar en la determinación del tipo de obras que habrán de realizarse en las comunidades mediante consultas públicas; y, en el caso de ejercer recursos presupuestales de forma directa¹, las autoridades de las comunidades indígenas observarán el marco regulatorio en materia de transparencia, fiscalización y responsabilidades administrativas. Las comunidades indígenas que tengan el carácter de tenencia tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio, que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad, siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe.

La administración directa de los recursos públicos deberá solicitarse vía los representantes autorizados de las comunidades por las respectivas asambleas ante el Instituto Electoral de Michoacán (IEM), quien realizará en conjunto con el ayuntamiento una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma.

La nueva facultad de administración de recursos públicos conferida a las comunidades a través de la LOMEMO permite formular y aplicar los planes de desarrollo comunal, organizar, estructurar y determinar las funciones de su admi-

nistración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres.

¿Qué similitudes encontramos entre la facultad que otorga la LOMEMO de administración directa de los recursos públicos y el federalismo fiscal? A título personal, considero las siguientes similitudes y diferencias:

- El federalismo es una organización política en la que **entidades autónomas** e independientes realizan un pacto para unirse bajo un orden común, cediendo parte de su soberanía a un poder central (Federación) (Ramírez, 2020), las comunidades indígenas michoacanas pertenecen a una entidad federativa que con la LOMEM se otorga la **autonomía en la administración de los recursos públicos**, además de la autonomía de gobierno que la LOMEM abrogada contemplaba; en este caso, el poder central no es una Federación, sino la entidad federativa de Michoacán de Ocampo.
- **Los municipios no tienen potestad tributaria**, el estado de Michoacán de Ocampo sí la tiene y la ejerce estableciendo impuestos tanto estatales como municipales; las **comunidades no pueden establecer sus propios impuestos**, pero sí decidir cómo son aplicados los recursos públicos que reciben.
- Conforme el artículo 115 fracción IV de nuestra Constitución, **los municipios administrarán libremente su hacienda**. La LOMEMO contempla la posibilidad de que las comunidades soliciten la administración de los recursos públicos, o bien continúen rigiéndose de acuerdo con el régimen municipal, lo que apoya la **autonomía de las comunidades indígenas, aunque no constituyan un municipio en sí mismas** y, por

¹ El artículo 116 de la LOMEM señala que las comunidades indígenas que elijan regirse de acuerdo al régimen municipal seguirán los procedimientos ordinarios señalados por el Ayuntamiento respectivo.

lo tanto, no tengan potestad tributaria.

- El federalismo supone el reconocimiento de la existencia de **fuerzas distintas del poder central** que tienen su sustantividad y **reclaman campo propio de acción jurídico-política**, lo que es reconocido en la LOMEMO al **reconocer el derecho de autogobierno y autoadministración de los recursos públicos**.
- Históricamente las **haciendas municipales están sujetas a las legislaturas estatales**, así como **las comunidades indígenas sujetas a los municipios** a la que pertenecen; los artículos 116 a 120 de la LOMEMO **otorgan autonomía a las comunidades indígenas**, liberando esta sujeción.

La facultad que confiere la LOMEMO, publicada el 30 de marzo de 2021, de autogobierno y administración directa de los recursos de las comunidades indígenas, sin duda fortalece a estas comunidades, otorgando no solamente el derecho de autogobierno, sino también de libertad en la administración de los recursos presupuestales previa consulta a la comunidad, que será celebrada por el IEM en conjunto con el ayuntamiento, en la que se deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Bibliografía

- Burgoa, I. (2008). *Las garantías individuales*. México : Porrúa.
- Campbell, G. (2012). La autonomía de las entidades federativas. *BIO LEX Revista Jurídica del Departamento de Derecho UNISON URC*, 22-28.

Castañeda, R. (2003). Antecedentes del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. *INDETEC Federalismo Hacendario*, 26-41.

CPEUM. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

IEM. (2022). *Instituto Electoral de Michoacán*. Obtenido de <http://www.iem.org.mx/index.php/publicaciones/infografias/category/5-consulta-a-los-pueblos-y-comunidades-indigenas>

LOMEMO. (30 de 03 de 2021). *Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo*. Obtenido de <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-ORG%C3%81NICA-MUNICIPAL-DEL-ESTADO-DE-MICHOAC%C3%81N-DE-OCAMPO-1.pdf>

Ramírez, J.U. (2020). México y su federalismo fiscal, su repercusión en las finanzas públicas a través de las potestades tributarias. 154. Obtenido de http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/bitstream/handle/DGB_UMICH/6197/FCCA-M-2020-0756.pdf?sequence=1&isAllowed=y

SRE. (2021). Obtenido de <https://embamex.sre.gob.mx/finlandia/index.php/embajada/acerca-de-mexico>

Históricamente las haciendas municipales están sujetas a las legislaturas estatales, así como las comunidades indígenas sujetas a los municipios a la que pertenecen



Martín Vargas Nicolás

Nuevas formas de participación, de elección y de integración: una nueva forma de gobernar

80

Martín Vargas Nicolás

Representante legal del Concejo del
Gobierno Comunal de Comachuén.

La oportunidad de quienes contamos con una nueva forma de administrar los recursos no deja de ser una nueva forma de gobernar. Aunque muchos no lo reconozcamos, desde el momento de la creación de los Concejos muchos los vieron con malos ojos y unos los vieron como una nueva opción para salir del yugo de los ayuntamientos, porque siempre mantuvieron a las comunidades indígenas aisladas, sin la oportunidad de decir lo que sería bueno para sus habitantes, siempre decir de manera arbitraria, por lo que la ola que ha venido en la creación de los Concejos en los diversos municipios es por el hartazgo social hacia los ediles, porque lejos de atender a sus habitantes siempre atendían sus intereses, sin saber desde abajo las necesidades de los habitantes.

A los habitantes de las comunidades nunca se les hizo saber –hasta la fecha– los ingresos de los municipios como son el Fondo de Participaciones Federales, el Fondo General, el Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los

Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, el Fondo 3 correspondiente a seguridad, así como el Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, el Fondo 4 que corresponde a obra pública y el Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales (FAEIS-PUM), entre otros ingresos que tienen los municipios. Jamás se les hizo saber del porcentaje que sería asignado a sus comunidades, siempre con la consigna de que nunca les alcanza el dinero. No es que no alcance el recurso, es que lo han distribuido mal o ha habido desviaciones, razón por la cual nunca se veía el desarrollo y avance en las comunidades. Hoy en día en las comunidades se nota la diferencia en la aplicación de los recursos públicos en cada uno de los rubros que son ministrados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Los Concejos tenemos una gran tarea para demostrar que sí se puede trabajar con el recurso; aunque sea poco, pero se nota el trabajo, porque es la encomienda y la responsabilidad de hacer las cosas bien, ya que si no hacemos las cosas bien



nuestros habitantes tienen toda la facultad de remover a quien trabaje mal o que esté haciendo mal uso de los recursos públicos.

Una de las grandes experiencias que la comunidad de Comachuén ha vivido es que es la única comunidad que ha demostrado que existe la revocación de mandato de manera anticipada. Es la única comunidad que decidió revocar al primer Concejo comunal porque nunca quiso transparentar cómo es que se estaba ejecutando los recursos públicos, por lo que la comunidad haciendo “valer los usos y costumbres” decidió hacer asambleas generales en varias ocasiones, por lo que se decidió revocar a todos los concejales, siendo la voluntad de sus habitantes. Sin embargo, aquellos no aceptaron sus derrotas, invocando un juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM), que nunca reconoció nuestros usos y costumbres,

convirtiendo esto en una lucha jurídica y política: una ruta jurídica que por la pandemia se alargó y una lucha política porque gente externa de nuestras comunidades eran la que quería decidir el rumbo de nuestra comunidad, tomar el control para sus propios intereses, como es el caso del autodenominado Consejo Supremo Indígena de Michoacán, ya que ellos tenían el control con el primer Concejo y quienes con tomas de carreteras y desplegados en los medios de comunicación violentaron el derecho de nuestra propia autonomía al no respetar la voluntad de nuestros comuneros, por lo que la comunidad determinó tener cualquier vínculo como hasta la fecha lo hemos hecho. Al tener el control ellos, la comunidad no vio avance, alejaron de todas las instituciones gubernamentales a la comunidad castigándolo al abandono.

Después de la lucha jurídica el TEEM decidió vincular al IEM para que fuera el órgano para organizar las consulta de

Comachuén ha vivido es que es la única comunidad que ha demostrado que existe la revocación de mandato de manera anticipada

En las comunidades indígenas existe más democracia, existe más participación, se invocan los valores éticos comunales que se tienen para ver quiénes sí participan y quiénes no

si la comunidad estaba de acuerdo en la revocación de manera anticipada del primer Concejo comunal, por lo que fueron varias mesas de trabajo que se llevaron a cabo con el IEM, el primer Concejo y los nuevos que habíamos sido electos por las asambleas que se convocaron, por lo que siempre estuvimos involucrados las partes para determinar quiénes participarían y cómo se llevaría a cabo la consulta. Agotadas las mesas de trabajo se llegó a un acuerdo de cómo se llevaría la consulta, por lo que se le hizo saber al órgano electoral que sólo estarían como observadores y darían fe, y que seríamos nosotros mismos quienes llevaríamos el curso de la consulta, por lo que fue así como sucedió una consulta que empezó desde las once de la mañana del día 23 de febrero de 2020, misma que culminó pasada la media noche, con ello saliendo el acuerdo del IEM-CEAPI-05-2020, donde está plasmado el desarrollo de la consulta de quiénes fueron revocados y quiénes fueron electos los nuevos.

Cabe decir que desde mi perspectiva en las comunidades indígenas existe más democracia, existe más participación, se invocan los valores éticos comunales que

se tienen para ver quiénes sí participan y quiénes no y, claro, cada comunidad tiene sus propias formas de participación, de elección y de integración de sus concejales.

Los retos que tenemos las comunidades indígenas y los Concejos son los siguientes:

1. No perder el piso, no cometer los errores que han cometido los presidentes municipales; no alejarnos de nuestra gente, estar donde la gente te ocupe, entregar el tiempo y la dedicación, hacer las cosas con pasión.

2. Ser transparentes en las diferentes instituciones, tener disciplina financiera, tener un archivo a la vista de todos del trabajo que se hace.

3. Ser nosotros mismos quienes llevemos las riendas de la comunidad, porque pareciera que los Concejos se han quitado del yugo de los ayuntamientos, pero vienen personas ajenas a someternos otra vez y es volver a lo mismo.

4. Fortalecer a nuestros Concejos y a quienes están al frente, pero un gran reto mayúsculo es respetar y apoyar a nuestras Rondas Comunales, ya que en ellas está la seguridad de nuestros habitantes.





Junta Estatal Ejecutiva

Mtro. Ignacio Hurtado Gómez
Consejero Presidente

Licda. María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaría Ejecutiva

Mtra. Norma Gaspar Flores
Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos

Lic. Juan Pedro Gómez Arreola
Director Ejecutivo de Organización Electoral

Licda. Erandi Reyes Pérez Casado
Directora Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana

Lic. Juan José Moreno Cisneros
Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral

Comité Editorial

Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández
Presidente

Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre
Integrantes

L.C.C. Víctor E. Rodríguez Méndez
Secretario Técnico

Comisión para la Atención de Pueblos Indígenas

Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León
Presidenta

Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejeras integrantes

Mtra. Lizbeht Díaz Mercado
Secretaría Técnica

Redacción, diseño gráfico y diagramación

L.C.C. Víctor Eduardo Rodríguez Méndez

Fotografías

Coordinación de Comunicación Social

El contenido y diseño editorial de «Testimonios electorales: experiencias y retos. Derecho al autogobierno y a la administración directa de los recursos de las comunidades indígenas» © 2022 es propiedad del Instituto Electoral de Michoacán, y estuvo a cargo del Comité Editorial y de la Comisión para la Atención de Pueblos Indígenas.

Se prohíbe la reproducción parcial o total sin autorización escrita de este Instituto. El presente material podrá ser citado siempre y cuando se señale la fuente.





CONSULTA LAS
PUBLICACIONES
DEL IEM



 www.iem.org.mx

 Instituto Electoral de Michoacán

 @IEMich

 iemichoacan

 IEMich

 IEM Michoacán

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad,
C.P. 58060, Morelia, Michoacán, México.
Tel. (443) 3221400